

I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR

DECRETO 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

El subsector ganadero constituye un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, dada la importancia cualitativa y cuantitativa que el mismo tiene en el conjunto de la actividad económica. Pero, potencialmente y si no se establecen medidas correctoras, las instalaciones ganaderas intensivas también pueden causar afecciones a los núcleos de población y al medio ambiente en general, lo que aconseja establecer, de forma precisa y ordenada, la más racional localización de este tipo de instalaciones, de forma tal que sus afecciones al medio natural y a la población, en general, sean las mínimas posibles.

En este sentido, el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, ha permitido preservar los recursos naturales de las afecciones generadas por la ganadería intensiva, especialmente los recursos agua y suelo, y proteger el medio ambiente en general, por lo que, durante sus más de once años de vigencia y aplicación, ha sido un instrumento útil para el desarrollo del subsector ganadero.

No obstante, en el transcurso de este tiempo se han producido importantes cambios normativos, tecnológicos y socioeconómicos que aconsejan, conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, la revisión de dichas Directrices, para adaptarlas a dichos cambios, con la finalidad de optimizar la implantación de las instalaciones ganaderas en el territorio, en función de su capacidad de acogida, en el marco del Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Entre la nueva normativa sobre la ordenación del subsector ganadero, destacan el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; la Ley 16/2002, sobre prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal; el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas; diversas normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE; y la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo.

Con carácter general, estas Directrices dan concreción a las determinaciones que las Directrices generales de ordenación territorial de Aragón, aprobadas mediante Ley 7/1998, de 16 de julio, establecen para la ordenación de las actividades e instalaciones ganaderas, con la finalidad de potenciar la más racional localización de las instalaciones ganaderas en el territorio, desde el punto de vista urbanístico, posibilitando el desarrollo del subsector ganadero, así como preservar los recursos naturales de las afecciones generadas por la ganadería intensiva, especialmente los recursos agua y suelo, y proteger el medio ambiente en general, fijando límites a la instalación de explotaciones ganaderas en el territorio, en función de la capacidad de acogida de los residuos en la superficie agraria útil, de la posibilidad de contaminación de los acuíferos, de las afecciones a la población y a los lugares o construcciones de interés cultural o paisajístico.

La disposición adicional primera modifica la regulación de las áreas de expansión ganadera, pues se considera que el modelo de implantación concentrada de explotaciones ganaderas no es el más adecuado, desde el punto de vista de la sanidad animal. La disposición adicional segunda prohíbe la construcción de balsas de desecación de estiércoles, los pozos filtrantes, los aliviaderos y cualquier tipo de salidas directas de los estiércoles o sus lixiviados a colectores o cursos de agua, de modo que, en ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro los estiércoles procedentes de los alojamientos ganaderos, derogándose así



la Orden de 9 de mayo de 1994, de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de Sanidad y Consumo, por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las balsas destinadas a la desecación de los estiércoles fluidos generados en las explotaciones porcinas.

La disposición transitoria primera de este Decreto establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2015, para la regularización jurídico-administrativa de las instalaciones ganaderas situadas en suelo no urbanizable e inscritas en los registros oficiales con anterioridad al 22 de diciembre de 1997, que carezcan de la preceptiva licencia municipal de actividad.

Por otro lado, la disposición transitoria segunda regula los cambios de titularidad de las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, pero que carecen de licencia o autorización ambiental.

Las condiciones que han de cumplir las ampliaciones o cambios de orientación productiva que puedan producirse en aquellas explotaciones porcinas con licencia de actividad e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, quedan recogidas en la disposición transitoria tercera.

La disposición transitoria cuarta hace referencia a los procedimientos iniciados a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto se completa con una disposición derogatoria y varias disposiciones finales. La disposición final primera modifica el artículo 4 del Decreto 158/1998, de 1 de septiembre, por el que se regula la capacidad de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de adecuar las capacidades máximas de dichas explotaciones a las contempladas en la revisión de estas Directrices Sectoriales.

La segunda autoriza a los Consejeros de los Departamentos competentes para adaptar los Anexos de las Directrices, y la tercera establece que, en el marco de estas Directrices, la regulación de la ordenación de los distintos subsectores ganaderos corresponde al Departamento competente en materia de ganadería.

Por último, en la disposición final cuarta se hace uso de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, por la que el Gobierno de Aragón puede modificar los anexos de dicha ley por decreto, adaptando las previsiones contenidas en el Anexo VII, letra c), punto 1, a los límites de capacidades de las explotaciones domésticas establecidas en la revisión de las Directrices que se aprueba con el presente decreto.

Las directrices en sí, se contienen en el texto articulado y recogen, en el capítulo I, unas disposiciones preliminares sobre el objeto y finalidades de las Directrices, el ámbito de aplicación, su naturaleza, régimen jurídico, vigencia y revisión.

En el capítulo II se recogen las definiciones que se adoptan para el desarrollo de las Directrices, remitiendo la clasificación de las explotaciones ganaderas a lo previsto en la normativa sectorial aplicable para cada una de las especies animales. Se define el índice de carga de nitrógeno por municipio, se determina el valor del mismo en los municipios aragoneses y se establecen los valores para considerar a un municipio con sobrecarga ganadera, según se encuentre en zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos o fuera de ella.

Asimismo, para dichos municipios se contempla una moratoria temporal para la implantación o ampliación de instalaciones ganaderas que planteen, como método de gestión de estiércoles, su aplicación agrícolá en parcelas del municipio con sobrecarga, pero reconociendo aquellas situaciones excepcionales de tipo socioeconómico o en las que concurran expectativas dignas de protección que justifiquen que pueden ser autorizadas. Dicha moratoria será temporal hasta que se haga un balance más preciso de los excedentes que tiene el municipio y se determinen los métodos de tratamiento a implantar en cada caso.

El capítulo III, relativo a la autorización y registro de las actividades e instalaciones ganaderas, remite a la nueva regulación prevista en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, que desplaza la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre y derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en los aspectos regulados en dicha Ley, y atribuye a las comarcas la competencia de calificación de dichas actividades, sin perjuicio de la posible delegación de la misma en los ayuntamientos, o de su ejercicio transitorio por parte de las comisiones técnicas de calificación, en tanto las comarcas asumen dicha competencia.

Para una mejor comprensión del texto de estas Directrices, se recogen los distintos regímenes de intervención administrativa ambiental previstos en la Ley 7/2006, de 22 de junio, aplicables a las actividades e instalaciones ganaderas, a la vez que se incorporan algunas



mejoras en los procedimientos de tramitación para garantizar una mayor seguridad jurídica, respetando, obviamente, los contenidos de la Ley citada.

Asimismo, se recoge en las Directrices la necesidad de obtener la licencia de inicio de actividad que debe otorgar el Ayuntamiento previamente al comienzo de las actividades, tras la comprobación por el órgano ambiental o por el Ayuntamiento de que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividad clasificada, respectivamente, dando sustantividad propia a la visita de comprobación, que constituía hasta ahora una fase más de la licencia de actividad, coordinándose la actuación municipal con la del órgano ambiental en el caso de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o evaluación de impacto ambiental.

Se incorporan además sendos artículos para establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones ganaderas para su adaptación a la normativa de bienestar animal y para determinar el ejercicio de la actividad ganadera en aquellas explotaciones legalmente establecidas, que, por situaciones sobrevenidas, quedasen fuera de ordenación, respectivamente.

En el capítulo IV, relativo a la ordenación de los usos ganaderos, se establece el suelo apto para dichos usos y los condicionantes de la parcela donde se prevea desarrollar la actividad ganadera.

En el capítulo V se recogen las normas generales de emplazamiento de las instalaciones ganaderas, determinando las distancias mínimas entre las instalaciones ganaderas y los núcleos de población y otros elementos relevantes del territorio, sin perjuicio de las normas específicas del planeamiento urbanístico o territorial, o de las que pudieran ser aplicables por normativas específicas, así como las distancias entre instalaciones ganaderas.

En el capítulo VI, relativo a las condiciones constructivas de los edificios y demás construcciones destinadas a la actividad ganadera, se establecen las normas básicas y las instalaciones mínimas de las explotaciones ganaderas, las medidas de bioseguridad y las instalaciones para el almacenamiento y tratamiento de los subproductos y residuos ganaderos.

Por último, en el Capítulo VII se regula la utilización y el transporte de estiércol sin transformar, procedente de explotaciones ganaderas ubicadas en otras Comunidades Autónomas, para su aplicación como fertilizante orgánico en parcelas agrícolas de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial, Justicia e Interior, de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Agricultura y Alimentación, y de Medio Ambiente, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 26 de mayo de 2009,

DISPONGO:

Artículo único. Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Se aprueba la revisión de las Directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, quedando sustituidas por las Directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas que se insertan en el Anexo a este Decreto.

Disposición adicional primera. Áreas de expansión ganadera.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no se autorizarán áreas de expansión ganadera.

2. En el ámbito de las áreas de expansión ganadera definitivamente aprobadas por las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, podrán desarrollarse las actividades ganaderas permitidas por el instrumento de su creación, y con arreglo a las condiciones que en el mismo se establezcan.

3. No se permitirá ningún uso residencial humano en el ámbito de las áreas de expansión ganadera.

Disposición adicional segunda. Balsas de desecación de estiércoles.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan prohibidas las balsas de desecación de estiércoles, sin perjuicio de los derechos reconocidos en las autorizaciones otorgadas, así como los pozos filtrantes, los aliviaderos y cualquier tipo de salidas directas de los estiércoles o sus lixiviados a colectores o cursos de agua. En ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro los estiércoles procedentes de los alojamientos ganaderos.

Disposición transitoria primera. Regularización jurídico-administrativa de instalaciones ganaderas existentes.

1. Todos los titulares de instalaciones ganaderas situadas en suelo no urbanizable e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas antes del 22 de diciembre de 1997 que carezcan de la preceptiva licencia municipal de actividad, tramitada conforme a lo establecido



en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, deberán solicitar al respectivo Ayuntamiento, hasta el 31 de diciembre de 2015, la regularización jurídico-administrativa de sus explotaciones, presentando la documentación prevista en el artículo 64 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

En el caso de explotaciones ganaderas mixtas, el procedimiento de regularización jurídico-administrativa se tramitará considerándolas como una única explotación ganadera.

2. Presentada dicha documentación ante el Ayuntamiento, éste procederá a su tramitación, conforme al procedimiento establecido en la citada Ley, notificando la incoación del procedimiento a todos los vecinos y propietarios próximos al lugar de emplazamiento de la actividad, a los efectos de que puedan alegar lo que estimen oportuno, solicitando los informes técnicos precisos.

A continuación, el Pleno informará la solicitud acreditando si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las normas urbanísticas municipales y con lo dispuesto en la Ley 7/2006, en las Directrices que aprueba este Decreto y demás normas de aplicación, así como si, en la misma zona o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Si la solicitud no se ajustase a lo previsto en la normativa citada anteriormente, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación y, en caso de informe desfavorable, deberá indicar la propuesta municipal sobre dicha instalación y, en su caso, el plazo para su traslado.

3. Conforme a lo previsto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, los Ayuntamientos pueden crear Consejos Sectoriales de Actividades Ganaderas de ámbito municipal, con la finalidad de canalizar la participación ciudadana y del sector ganadero, para informe y propuesta de resolución, en relación con los expedientes de regularización jurídico-administrativa que se planteen en cada municipio.

4. El expediente completo será remitido a la Comarca o, en su caso, a la Comisión Técnica de Calificación correspondiente para su calificación, conforme al artículo 66 de la Ley 7/2006. Ésta, en su acuerdo, impondrá las medidas correctoras que se estimen convenientes. En caso de que imponga el traslado, fijará el plazo para llevarlo a efecto.

5. En la resolución de los procedimientos de regularización, la Administración municipal actuará conforme a los criterios habituales en la calificación de este tipo de actividades y, como conclusión del procedimiento de regularización jurídico-administrativa, se adoptará alguna de las resoluciones siguientes:

a) Legalización y otorgamiento de autorización de actividad. Se otorgará la licencia ambiental de actividad, legalizando la instalación ganadera, cuando se cumplan todas las prescripciones de la normativa sectorial aplicable.

b) Declaración de «explotación ganadera administrativamente en precario» y otorgamiento de autorización de actividad en precario. Se declarará la explotación en precario, otorgando una autorización de actividad en precario, limitada en el tiempo, cuando, incumpléndose algunas prescripciones de la normativa sectorial aplicable, no se hayan presentado alegaciones en contra de la regularización por parte de los vecinos afectados o que dichas alegaciones sean manifiestamente infundadas.

Las prescripciones de la normativa que pueden verse incumplidas en la declaración de la explotación ganadera en precario podrán afectar a las distancias mínimas a núcleo de población o cualesquiera otras distancias señaladas en la normativa sectorial, pero en ningún caso eximirán de tomar las medidas correctoras que se establezcan por parte del Ayuntamiento; en particular, no eximirá de cumplir las medidas de mantenimiento, e higiénico-sanitarias y de adaptación a la normativa de bienestar animal que se consideren exigibles.

La declaración de la explotación ganadera administrativamente en precario obligará a cumplir las medidas correctoras que se impongan y, en todo caso, llevará consigo las siguientes condiciones:

1ª. La actividad cesará en el plazo establecido en la autorización, que no podrá superar el tiempo que le reste al titular para alcanzar la jubilación.

2ª. La autorización no será transmisible a otro titular y la actividad cesará cuando el titular de la explotación declarada administrativamente en precario deje de ejercerla.

c) Denegación de la regularización y consecuente denegación de la licencia ambiental de actividad, con la clausura de la instalación por el Ayuntamiento. Dicha denegación procederá cuando se incumpla la normativa, y dicho incumplimiento no sea subsanable, según lo dispuesto en la letra anterior, respecto a la declaración de la explotación ganadera en precario.

6. Transcurridos seis meses desde la admisión a trámite en la Comarca o, en su caso, en la Comisión Técnica de Calificación correspondiente, una vez remitido a ésta por el Ayunta-



miento el expediente de regularización jurídico-administrativa de las explotaciones o instalaciones, sin que se haya emitido informe sobre la calificación, se entenderá informado desfavorablemente el expediente, y procederá la denegación de la licencia ambiental de actividad y la clausura de la misma por el Ayuntamiento, cuando el emplazamiento de la actividad, cuya regularización se solicita, incumpla objetivamente las distancias mínimas de aplicación a suelo urbano o urbanizable de núcleos de población o a otras explotaciones ganaderas.

7. Los titulares de instalaciones ganaderas sin licencia de actividad que no hayan solicitado su regularización jurídico-administrativa en el plazo establecido, deberán cesar en el ejercicio de la actividad en tal emplazamiento, y el Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones vendrá obligado a decretar y hacer efectiva la clausura de la instalación.

Disposición transitoria segunda. Cambio de titularidad en el Registro de explotaciones ganaderas que carezcan de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental de actividad clasificada.

1. En el supuesto de transmisiones de explotaciones ganaderas que a la entrada en vigor de esta norma figuren inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, pero no dispongan de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental de actividad clasificada, obtenida conforme a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, deberá procederse a su regularización jurídico-administrativa.

2. El nuevo titular deberá solicitar en las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación el cambio de titularidad en el Registro de Explotaciones Ganaderas. Para poder acceder a dicho cambio será condición indispensable que aquél cumpla con los siguientes requisitos:

a) Acompañar, junto a la solicitud, una certificación del Decreto de Alcaldía de admisión a trámite de la petición de regularización de la explotación, acompañada de la documentación prevista en los artículos 46 o 64 de la Ley 7/2006, según se trate de solicitud de autorización ambiental integrada o de licencia de actividad clasificada, respectivamente, para su tramitación, y de haberse dictado Decreto de Alcaldía de admisión a trámite del expediente. En el caso de que no se haya dictado todavía dicho Decreto de Alcaldía, deberá presentarse una copia completa de la documentación registrada en el Ayuntamiento.

b) Disponer en la explotación de las infraestructuras higiénico-sanitarias mínimas exigidas en estas Directrices.

Disposición transitoria tercera. Ampliaciones y cambios de orientación productiva en explotaciones porcinas inscritas en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.7 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, los titulares de explotaciones porcinas con licencia municipal de actividad e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, podrán ser autorizados para efectuar ampliaciones o cambios de orientación productiva, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados siguientes.

2. Respecto a las ampliaciones de capacidad, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) La capacidad resultante de la ampliación no superará los límites fijados en el apartado I.A) del Anexo II.

b) Cumplirán las distancias a núcleos de población y a otras explotaciones porcinas establecidas en los Anexos 3 y 6, respectivamente, de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, aprobadas por el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre.

c) La explotación que pretenda ampliarse no podrá encontrarse en un municipio con sobrecarga ganadera, con las excepciones contempladas en el artículo 9 de las Directrices.

d) La solicitud de ampliación se presentará ante el Ayuntamiento para su tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

3. En relación con los cambios de orientación productiva, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) No se producirán incrementos de capacidad, expresados en U.G.M.

b) Cumplirán las distancias a núcleos de población y a otras explotaciones porcinas establecidas en los Anexos 3 y 6, respectivamente, de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, aprobadas por el Decreto 200/1997.

c) El procedimiento para su tramitación se realizará conforme al artículo 16 de las Directrices aprobadas por el presente Decreto.



4. En ambos casos, una vez efectuada la ampliación o cambio de orientación productiva, su titular deberá solicitar su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

Disposición transitoria cuarta. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos que hayan sido iniciados a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entiende como procedimientos iniciados, aquellos cuya solicitud haya sido debidamente presentada en el Registro oficial que corresponda con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogaciones específicas.

1. Queda expresamente derogado el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, y sus anexos, el Decreto 374/2002, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el anterior, y la Orden de 9 de mayo de 1994, conjunta de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de Sanidad y Consumo, por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las balsas destinadas a la desecación de los estiércoles fluidos generados en las explotaciones porcinas.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 158/1998, de 1 de septiembre, por el que se regula la capacidad de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 4º.—Capacidades máximas autorizadas en las explotaciones porcinas por su Clasificación Zootécnica, del Decreto 158/1998, de 1 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la capacidad de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4º.—Capacidades máximas autorizadas en las explotaciones porcinas.

De acuerdo con la clasificación zootécnica de las explotaciones porcinas establecidas en este Decreto y en el artículo 3 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, la capacidad máxima autorizada, según las categorías, será la siguiente:

1. Selección:

a) Explotaciones de selección de razas puras, acogidas a lo establecido en el Real Decreto 723/1990, de 8 de junio.

b) Explotaciones de selección de híbridos, acogidas a lo que establece el Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio.

La capacidad máxima autorizada para ambos tipos de explotaciones será de hasta 800 plazas de reproductoras.

2. Multiplicación: la capacidad máxima autorizada será la equivalente a 720 UGM.

3. Recría de reproductores y transición de reproductoras primíparas: la capacidad máxima será de 6.000 plazas.

4. Producción:

a) Ciclo cerrado: 800 plazas de reproductoras.

b) Producción de lechones: 2.400 plazas de reproductoras.

c) Producción mixta: Las plazas equivalentes a 720 UGM.

5. Transición de lechones: Hasta 18.000 plazas.

6. Cebo: Hasta 6.000 plazas».

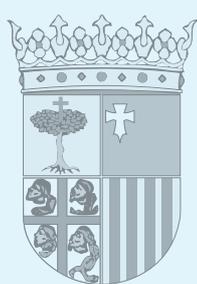
Disposición final segunda. Habilitación específica para actualización de los Anexos.

Se autoriza a los titulares de los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio, de urbanismo, de ganadería y de medio ambiente, para adaptar los Anexos de las Directrices aprobadas por este Decreto, mediante Orden conjunta, en función de las modificaciones normativas que se vayan aprobando o de las necesidades que las respectivas ordenaciones zootécnicas vayan presentando, conforme a la legislación autonómica, estatal y comunitaria.

Disposición final tercera. Ordenación de subsectores ganaderos.

En el marco de las Directrices aprobadas por este Decreto, por Orden del Departamento competente en materia de ganadería se regularán los diversos subsectores ganaderos, pudiendo para ello determinar los distintos requisitos y condiciones de la ordenación de que se trate, conforme a la legislación estatal y comunitaria, o cuando las circunstancias epizootiológicas o higiénico-sanitarias así lo aconsejen.

Disposición final cuarta. Modificación del Anexo VII de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.



En aplicación de la disposición final segunda de la Ley 7/2006, por la que se faculta al Gobierno de Aragón para que, mediante Decreto, pueda modificar los anexos de la citada ley, con la finalidad de adaptarlos a la normativa aplicable y a los requerimientos medioambientales o de carácter técnico, se modifica el Anexo VII, letra c), punto 1, en los siguientes términos:

«1. Explotaciones domésticas, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere las 2 cabezas de ganado vacuno, 3 équidos o cerdos de cebo, 8 cabezas de ovino o caprino, 5 conejas madres, 30 aves o 2 U.G.M. para el resto de especies o si conviven mas de una especie»

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 26 de mayo de 2009.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y
Transportes,
ALFONSO VICENTE BARRA**

**El Consejero de Política Territorial, Justicia e
Interior,
ROGELIO SILVA GAYOSO**

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

**El Consejero de Medio Ambiente,
ALFREDO BONÉ PUEYO**

**ANEXO
DIRECTRICES SECTORIALES SOBRE ACTIVIDADES
E INSTALACIONES GANADERAS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares**

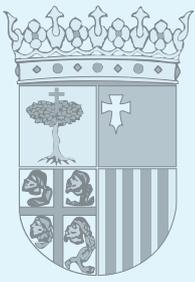
- Artículo 1. Objeto y finalidades.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Naturaleza y régimen jurídico.
- Artículo 4. Vigencia y revisión.
- Artículo 5. Medidas de apoyo.

**CAPÍTULO II
Definiciones y clasificaciones**

- Artículo 6. Definiciones.
- Artículo 7. Clasificación de las explotaciones ganaderas.
- Artículo 8. Determinación de la carga ganadera de los municipios.
- Artículo 9. Municipios con sobrecarga ganadera.
- Artículo 10. Prevención de la contaminación difusa generada por estiércoles.

**CAPÍTULO III
Autorización y registro de actividades e instalaciones ganaderas**

- Artículo 11. Licencias.
- Artículo 12. Licencia de inicio de actividad.
- Artículo 13. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.
- Artículo 14. Cese de la actividad, caducidad de la licencia y cancelación en el Registro de Explotaciones Ganaderas.
- Artículo 15. Cambios de titularidad en el Registro de Explotaciones Ganaderas.



Artículo 16. Cambios de orientación productiva.

Artículo 17. Adaptación de las instalaciones ganaderas a la normativa de bienestar animal.

Artículo 18. Situaciones sobrevenidas.

CAPÍTULO IV

Ordenación de los usos ganaderos

Artículo 19. Suelo apto para uso ganadero.

Artículo 20. Condicionantes de la parcela.

CAPÍTULO V

Localización de las instalaciones ganaderas

Artículo 21. Normas de emplazamiento.

CAPÍTULO VI

Condiciones constructivas

Artículo 22. Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera.

Artículo 23. Acabado de las edificaciones e instalaciones y adaptación al entorno.

Artículo 24. Condiciones mínimas y medidas de bioseguridad de las instalaciones ganaderas.

Artículo 25. Instalaciones para el almacenamiento y tratamiento de residuos y subproductos ganaderos.

CAPÍTULO VII

Estiércol procedente de explotaciones de otras comunidades autónomas

Artículo 26. Utilización y transporte de estiércol sin transformar, procedente de otras comunidades autónomas, para su aplicación como fertilizante.

Artículo 27. Utilización y transporte de estiércol sin transformar, procedente de otras comunidades autónomas, para su utilización como materia prima en plantas de biogás o de compostaje.

Anexo I. Tabla de equivalencias U.G.M. y de producción de N/plaza y año.

Anexo II. Regímenes de intervención administrativa ambiental.

Anexo III. Cuestionario para la calificación de actividades ganaderas.

Anexo IV. Solicitud de informe de compatibilidad urbanística

Anexo V. Acta de comprobación.

Anexo VI. Distancias mínimas a núcleos de población.

Anexo VII. Distancias mínimas a elementos relevantes del territorio.

Anexo VIII. Distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas.

Anexo IX. Municipios en zonas desfavorecidas de montaña.

Anexo X. Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera.

Anexo XI. Condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad.

Anexo XII. Normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas.

Anexo XIII. Requisitos para el transporte de estiércol sin transformar procedente de otras Comunidades Autónomas.

Anexo XIV. Solicitud de autorización para la utilización de parcelas agrícolas por explotaciones ganaderas ubicadas fuera de la C. A. de Aragón.

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto y finalidades.

1. Las presentes Directrices sectoriales tienen por objeto concretar y desarrollar las determinaciones que las Directrices generales de ordenación territorial de Aragón establecen para la ordenación de las actividades e instalaciones ganaderas.

2. En particular, estas Directrices tienen las siguientes finalidades:



a) Procurar la más racional localización de las instalaciones ganaderas, desde el punto de vista territorial y urbanístico, fomentando el desarrollo y la mejora del subsector ganadero, considerado como un factor clave para el mantenimiento de la población en el territorio.

b) Preservar los recursos naturales de las afecciones generadas por la ganadería intensiva, especialmente los recursos agua y suelo, y proteger el medio ambiente en general, sin perjuicio de lo previsto en los instrumentos de planificación de los recursos naturales.

c) Fijar límites a la instalación de explotaciones ganaderas en determinadas zonas del territorio, en función de la capacidad de acogida de los residuos en las tierras de cultivo, de la posibilidad de contaminación de los acuíferos, de las afecciones a la población y a los lugares o construcciones de interés cultural, paisajístico o turístico.

d) Establecer sistemas de información territorial, dirigidos a mejorar el conocimiento de la distribución de las instalaciones ganaderas sobre el territorio y su previsible evolución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estas Directrices sectoriales serán de aplicación a la instalación, traslado o modificación de las explotaciones ganaderas.

2. A los efectos de esta normativa, se entiende como explotación ganadera la unidad técnico-económica caracterizada por la existencia de un conjunto de animales, instalaciones y bienes organizados por su titular para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado, no considerándose incluidos en la misma los núcleos zoológicos, definidos en su normativa específica, las explotaciones domésticas y los mataderos.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de estas Directrices sectoriales las explotaciones apícolas, reguladas por su normativa sectorial.

4. El ámbito de aplicación de estas Directrices sectoriales comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Naturaleza y régimen jurídico.

Las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas son un instrumento de ordenación territorial cuyo régimen jurídico es el establecido por la Ley de Ordenación del Territorio vigente.

Artículo 4. Vigencia y revisión.

1. Las determinaciones de estas Directrices sectoriales tendrán vigencia indefinida en tanto no se revisen o modifiquen, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Ordenación del Territorio vigente, sin perjuicio de las facultades que para su desarrollo correspondan a los Departamentos competentes por razón de la materia.

2. Las presentes Directrices se revisarán en el plazo de diez años desde la fecha de su entrada en vigor. No obstante, podrán revisarse o modificarse si el Gobierno de Aragón lo estima necesario, teniendo en cuenta la evolución de la actividad ganadera o la necesidad de adaptarlo a nuevas disposiciones legales o de planeamiento de rango superior.

Artículo 5. Medidas de apoyo.

Los Departamentos del Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán medidas de apoyo al subsector ganadero para la aplicación de las presentes Directrices Sectoriales.

CAPÍTULO II

Definiciones y clasificaciones

Artículo 6. Definiciones.

A los efectos de lo previsto en estas Directrices, se denomina:

a) Agricultor joven: La persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria.

b) Cambio de orientación productiva: Todo cambio de especie o modificación de fase productiva dentro de una misma especie en una explotación ganadera.

c) Carga de nitrógeno(N): Índice que expresa la cantidad de nitrógeno por unidad de superficie agrícola útil durante un periodo anual completo. Se mide en kilogramos de nitrógeno por hectárea y año. Este índice se calcula a partir de la producción total de estiércol de las explotaciones ganaderas existentes en un territorio (municipio o comarca) y de la superficie agrícola útil disponible en ese territorio.

d) Viviendas diseminadas: Edificaciones residenciales que, contando con las autorizaciones y licencias preceptivas, no se agrupan formando núcleo de población.

e) Estiércol: Subproducto de origen animal no transformado, consistente en deyecciones ganaderas, la cama, el agua de lavado y restos de pienso, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción, tendrá diferente contenido de agua, dando lugar a estiércol sólido, semisólido o líquido.



f) Explotaciones domésticas: Aquellas que pueden existir en municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.

g) Explotación ganadera mixta: El conjunto de instalaciones del mismo titular que alberguen dos o más especies de animales de producción, excluidas las destinadas a sistemas de producción intensivo de porcino, aviar o cunícola, cuya capacidad total no supere las 150 UGM.

h) Núcleo de población: La agrupación de edificaciones residenciales, susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes.

i) Sistema de explotación extensivo: Aquel en el que el ganado se alimenta principalmente mediante pastoreo.

j) Sistema de explotación intensivo: Aquel en el que los animales se encuentran estabulados, donde se les suministra alimentación, así como todo aquel que no cumpla la definición de sistema de explotación extensivo.

k) Superficie agrícola cultivable: la superficie de las tierras arables y de los cultivos leñosos y hortícolas.

l) Superficie agrícola útil: aquella superficie en la que los estiércoles pueden ser valorizados como fertilizantes orgánicos, considerando que el estiércol puede aplicarse en la superficie agrícola cultivable, en los pastos y pastizales, conforme a los usos establecidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), tomando como referencia la base de datos más actualizada disponible.

m) U.G.M.: Unidad de ganado mayor, equivalente a un bovino adulto (mayor de 24 meses), según la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I.

n) Valorización de estiércol como fertilizante orgánico: Método de aplicación directa del estiércol a la superficie agrícola útil, ya sea de forma mecanizada o directamente por el ganado, para mejorar su fertilidad y suministrar nutrientes.

Artículo 7. Clasificación de las explotaciones ganaderas.

Las explotaciones ganaderas se clasifican conforme a lo previsto en la normativa sectorial aplicable para cada una de las especies animales.

Artículo 8. Determinación de la carga ganadera de los municipios.

1. La carga ganadera de los municipios se expresa por el índice de carga de nitrógeno en cada municipio.

2. El cálculo de la carga ganadera del municipio está en función de las U.G.M. resultantes de todas las especies ganaderas, de los kilogramos de nitrógeno producidos por plaza de ganado y año, y de las superficies agrícolas útiles disponibles para la aplicación de estiércol y purines. En el Anexo I se indica la tabla de equivalencias en U.G.M. y de producción de nitrógeno por plaza y año de las diferentes especies ganaderas.

3. Por orden conjunta de los Departamentos competentes en las materias objeto de estas Directrices, previo trámite de información pública, se establecerá el índice de carga ganadera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón y la declaración de los municipios con sobrecarga ganadera, con una periodicidad de, al menos, cada tres años.

4. En las órdenes de declaración de municipios con sobrecarga ganadera, podrán ser revisados o actualizados los límites de los índices de carga de nitrógeno establecidos en el artículo 8 y el valor de los índices de carga de Nitrógeno de cada municipio, respectivamente, en función de los datos disponibles en cada momento.

Artículo 9. Municipios con sobrecarga ganadera.

1. Se considera municipio con sobrecarga ganadera aquel en el que la actividad ganadera, de carácter extensivo o intensivo, resulta superior a la admisible en relación con la superficie agrícola útil disponible para la aplicación de estiércoles y purines.

A estos efectos se contabilizarán también las posibles aportaciones de estiércoles realizadas en otros municipios y viceversa, conforme a las autorizaciones administrativas vigentes.

2. El valor del índice de carga de nitrógeno a partir del cual los municipios son considerados con sobrecarga ganadera es el siguiente:

a) Municipios con superficie incluida en zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos:

— Más de 170 Kg. de N/ha y año.



- Más de 210 Kg. de N/ha y año durante la aplicación de los primeros programas de acción cuatrienal en dichas zonas.

b) Para el resto de los municipios, más de 220 Kg. de N/ha y año.

3. La pertenencia de un municipio al grupo de municipios con sobrecarga ganadera conllevará:

a) El establecimiento de una moratoria temporal para la instalación o ampliación de explotaciones ganaderas cuyos proyectos contemplen la aplicación de estiércoles, en superficies agrícolas del municipio con sobrecarga, como método de gestión de los mismos.

b) La prohibición de realizar aplicaciones agrícolas de estiércol de explotaciones ubicadas en otros municipios, en parcelas que no estuviesen acreditadas para estos usos en autorizaciones de instalaciones ganaderas preexistentes, salvo si se cumple lo establecido en el tercer guión del siguiente apartado 4.a).

c) El carácter prioritario del municipio con sobrecarga en el fomento y la aplicación de métodos de tratamiento alternativo de los estiércoles.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y en los programas de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, en los municipios con sobrecarga ganadera, excepcionalmente podrán ser autorizadas instalaciones o ampliaciones ganaderas en los siguientes supuestos:

a) Que el promotor del proyecto acredite:

1. Ser agricultor joven, que disponga de base territorial suficiente, o

2. Descendiente en primer grado por consanguinidad o afinidad del titular de una explotación existente, con licencia de actividad e inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas, que tome su relevo en la misma, o

3. Que dispone de la base territorial suficiente para la aplicación agrícola del estiércol procedente de todas sus explotaciones ganaderas, conforme a lo establecido en el Anexo XII.2, siempre que la distancia máxima de las parcelas a la(s) explotación(es) sea inferior a 25 kilómetros.

b) Otras situaciones que puedan contemplarse en la Orden conjunta referida en el apartado 3 del artículo 7.

En ningún caso, la capacidad final de la instalación ganadera autorizada superará los límites establecidos en el apartado I.A) del Anexo II de estas Directrices.

5. En la actualización periódica de la carga de nitrógeno por municipio, se tendrán en cuenta los eventuales excedentes de nitrógeno derivados de las autorizaciones excepcionales contempladas en el apartado 4 de este artículo.

6. En municipios declarados con sobrecarga ganadera, podrán ser autorizadas nuevas instalaciones o ampliaciones de explotaciones ganaderas si éstas disponen de sistemas de tratamiento alternativo al de la aplicación agrícola de los estiércoles en dichos municipios.

Artículo 10. Prevención de la contaminación difusa generada por estiércoles.

1. El Gobierno de Aragón instrumentará, con la colaboración del subsector ganadero, mecanismos de recogida, transporte, valorización, tratamiento colectivo de estiércoles y cualquier otra medida de apoyo necesaria para prevenir la contaminación difusa del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas, generada por estiércoles, priorizando su valorización como fertilizante orgánico.

2. El Gobierno de Aragón fomentará la creación de centros gestores de estiércoles para facilitar la aplicación de los mecanismos para el tratamiento colectivo y valorización de estiércoles a que se refiere el apartado anterior.

3. Se definirán las zonas que requieran la aplicación de estas medidas de prevención de la contaminación difusa, concediendo prioridad a aquellas zonas en las que exista una elevada concentración de explotaciones de ganadería intensiva y a aquellas otras en las que exista afección medioambiental a entornos sensibles por su especial valor ecológico, así como los mecanismos concretos de intervención, atendiendo a las particulares condiciones medioambientales, sociales y ganaderas de cada una de las zonas de actuación.

CAPÍTULO III

Autorización y registro de actividades e instalaciones ganaderas

Artículo 11. Licencias.

1. La construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad ganadera estará sujeta a uno de los regímenes de intervención administrativa ambiental recogidos en el Anexo II de estas Directrices.



2. La tramitación de las autorizaciones o licencias se realizará conforme a lo establecido para cada régimen de intervención en los correspondientes títulos de la Ley 7/2006, con las especificidades previstas en estas Directrices.

3. La solicitud para iniciar el procedimiento que en cada caso corresponda, deberá acompañarse, además de toda la documentación exigida por la Ley 7/2006, de la ficha para la calificación de actividades ganaderas, cuyo modelo se incluye como Anexo III, debidamente cumplimentada.

4. En el supuesto de las instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental integrada (Apartado II del Anexo II) el promotor de la instalación deberá solicitar, conforme al artículo 45 de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón, el informe de compatibilidad urbanística ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte instalar la explotación ganadera, con carácter previo a la solicitud de autorización ambiental integrada, mediante el modelo del Anexo IV. El Ayuntamiento inscribirá en su registro de entrada la solicitud presentada y expedirá el informe de compatibilidad urbanística en el plazo de 30 días, previo informe de la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación sobre el cumplimiento de las determinaciones sectoriales de su competencia contenidas en las presentes Directrices, que será emitido en el plazo de 10 días, desde su solicitud por el Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento, para el otorgamiento de licencias ambientales de actividades clasificadas de instalaciones ganaderas, tendrá en cuenta las peticiones de compatibilidad urbanística registradas, por si pudiera producirse un incumplimiento de distancias entre las instalaciones objeto de solicitud de licencia de actividad clasificada, por una parte, y de autorización ambiental integrada, por otra.

En el caso de incompatibilidad de ubicación por incumplimiento de distancias, el Ayuntamiento informará de esta circunstancia al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a la vez que recabará de éste que le informe sobre el estado de tramitación del citado procedimiento de autorización ambiental integrada. De confirmarse la referida incompatibilidad, tendrá preferencia para la tramitación de la licencia o autorización aquella solicitud de inicio de procedimiento con fecha de entrada anterior en el registro del órgano competente para conocer del mismo, dejando en suspenso la tramitación de la otra solicitud hasta que se haya procedido a la resolución de la preferente.

Artículo 12. Licencia de inicio de actividad.

1. Con carácter previo al comienzo de la actividad ganadera, y una vez obtenida la autorización ambiental integrada o la licencia de actividad clasificada, deberá solicitarse ante el Ayuntamiento la licencia de inicio de actividad. La tramitación se realizará conforme al Título VI de la Ley 7/2006.

2. El Ayuntamiento, una vez comprobada la idoneidad de la documentación presentada, comprobará que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, levantando el correspondiente acta de comprobación, cuyo modelo se recoge en el Anexo V.

En el caso de instalaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento remitirá la referida documentación al órgano ambiental para que éste extienda el acta de comprobación, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 7/2006.

3. Una vez practicada el acta de comprobación que corresponda, el Ayuntamiento resolverá y notificará al interesado la licencia de inicio de actividad.

4. El plazo máximo para resolver y notificar será de un mes, contado desde la fecha de su solicitud, salvo que la actividad esté sujeta a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, en cuyo caso será de dos meses. Transcurridos dichos plazos sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse estimada.

Artículo 13. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

1. Una vez obtenidos todos los permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente, ninguna nueva explotación podrá iniciar su actividad sin estar registrada y haber recibido el correspondiente código de identificación.

2. La licencia de inicio de actividad será requisito previo a la inscripción de las explotaciones ganaderas en los correspondientes Registros Oficiales de la Comunidad Autónoma.

3. La solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas se dirigirá al Director del Servicio Provincial en el que se ubique la instalación o actividad, a través de la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria y planos de emplazamiento y planta de la explotación.

b) Copia de la licencia de inicio de actividad.

4. Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación completarán la documentación mencionada anteriormente, mediante acta de inspección, a fin



de comprobar que las medidas correctoras y de bioseguridad, bienestar animal, ubicación y capacidad, se adecuan a lo proyectado.

5. Las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación remitirán la propuesta y documentación al Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación correspondiente para que el Director emita la resolución sobre la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

6. La resolución sobre la inscripción será notificada al interesado en el plazo de un mes desde la fecha de solicitud, entendiéndose desestimada si en dicho plazo no hubiera sido resuelta.

Artículo 14. Cese de la actividad, caducidad de la licencia y cancelación en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

1. Si el titular de la licencia no ejerce efectivamente la actividad durante el plazo que se establezca en las ordenanzas municipales, podrá dar lugar al inicio de un procedimiento de caducidad de la licencia por parte del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier vecino con interés directo en la actividad o de la Administración autonómica, con audiencia del interesado, para evitar el efecto limitante que la existencia de licencias no ejercidas realmente pueda suponer para la implantación de otras actividades ganaderas.

2. En aquellos casos en los que la actividad de las explotaciones ganaderas se interrumpa durante un período de un año, se procederá a considerar la explotación como inactiva. No obstante, cuando por causas justificadas se prevea la interrupción de la actividad durante un plazo superior a un año, se comunicará por su titular a los organismos con competencias en la materia, exponiendo los motivos y el plazo previsto de reapertura. La Administración autonómica resolverá lo procedente respecto al mantenimiento o cancelación temporal de la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

3. Si transcurren más de dos años desde la consideración de inactividad sin que la explotación reanude nuevamente su actividad, se procederá a darle de baja en el registro correspondiente, salvo causa de fuerza mayor, previo el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

4. El Departamento responsable en materia de ganadería comunicará a los Ayuntamientos afectados las cancelaciones de inscripción que se produzcan por baja en la actividad ganadera.

5. Los Ayuntamientos que acuerden la caducidad o anulación de licencias de actividades ganaderas, habrán de notificarlo a los Servicios Veterinarios de las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma, a los efectos antes indicados.

6. Los cambios de titularidad de aquellas instalaciones ganaderas que carezcan de licencia municipal de actividad, pero consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Administración autonómica, podrán determinar la incoación de expediente de cancelación de esta última inscripción, con audiencia del Ayuntamiento y de los interesados.

Artículo 15. Cambios de titularidad en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

1. Para la formalización de cambios de titularidad en el Registro de Explotaciones Ganaderas, los solicitantes de las mismas habrán de presentar, la correspondiente solicitud en los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación.

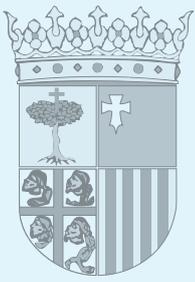
2. En el caso de que la explotación ganadera objeto de cambio de titularidad tenga licencia ambiental de actividad clasificada, además, deberá acompañarse copia compulsada de la comunicación al Ayuntamiento de la transmisión de la licencia, conforme al artículo 70 de la Ley 7/2006. En su defecto, se aportará copia de la citada licencia ambiental de actividad clasificada o bien certificación del Ayuntamiento que acredite la existencia de dicha licencia, con indicación de la fecha de concesión de la misma y de la fecha de calificación de la actividad por la Comarca u organismo procedente.

3. En el caso de que la explotación ganadera esté sometida a autorización ambiental integrada, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 7/2006, y se aportará, junto a la solicitud, copia de la notificación al órgano ambiental competente.

4. Las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación informarán sobre la solicitud y elevarán la propuesta y el expediente al Servicio Provincial correspondiente para que el Director emita la resolución sobre la inscripción del nuevo titular en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

5. En el caso de explotaciones ganaderas legalmente instaladas que, por modificación del planeamiento urbanístico municipal, incumplan las distancias exigibles en los Anexos VI y VII de las presentes Directrices, la autorización del cambio de titularidad quedará sujeta al informe previo favorable del correspondiente Ayuntamiento.

6. Las explotaciones ganaderas legalmente instaladas que, con la entrada en vigor de las presentes Directrices, incumplan las distancias exigibles en las mismas, gozarán de los dere-



chos reconocidos en las autorizaciones o licencias otorgadas y, en consecuencia, podrán ser autorizados los cambios de titularidad en dichas explotaciones.

7. En cualquier caso, la explotación cuya titularidad se transmite deberá cumplir las condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas, las medidas de bioseguridad y las normas de gestión ambiental establecidas en estas Directrices.

Artículo 16. Cambios de orientación productiva.

1. Cuando se pretenda cambiar la orientación productiva de una explotación se solicitará en las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación mediante instancia, acompañada de una memoria explicativa, dirigida al Director del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación, quien podrá concederla siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que no se supere el número de U.G.M.
- b) Que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales previstas en estas Directrices.
- c) Que la nueva orientación no exija mayores distancias con respecto a otras explotaciones, preexistentes o futuras, que la orientación actual.
- d) Que la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación informe favorablemente.
- e) Que se informe previamente al Ayuntamiento del cambio proyectado, y éste comunique por escrito su conformidad.

2. Los cambios de orientación que no reunan las condiciones del apartado anterior, se tramitarán como modificación de la actividad, conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de estas Directrices.

3. En el caso de las instalaciones que estén sometidas a autorización ambiental integrada se deberá tramitar previamente el carácter sustancial o no sustancial de dicho cambio de orientación productiva, según el artículo 41 de la Ley 7/2006.

Artículo 17. Adaptación de las instalaciones ganaderas a la normativa de bienestar animal.

Aquellas explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas que deban adaptar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la normativa de bienestar animal, serán autorizadas a realizarla como modificación no sustancial de las mismas, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) En ningún caso se permitirá el incremento de la capacidad que tenga autorizada e inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

b) La nueva superficie construida para la adaptación deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Se ajustará estrictamente a las necesidades adicionales derivadas de la normativa de bienestar animal.
2. Respetarán las distancias existentes a núcleos de población o viviendas diseminadas.
3. Mantendrán las distancias existentes a otras instalaciones ganaderas, admitiéndose excepcionalmente una tolerancia máxima del 5 por 100.

Artículo 18. Situaciones sobrevenidas.

1. Cuando, por modificación aislada, desarrollo o ejecución del planeamiento urbanístico municipal o por aplicación de las presentes Directrices, se incumplan de forma motivada las distancias exigibles en las mismas a las explotaciones ganaderas legalmente instaladas o declaradas administrativamente en precario, éstas podrán continuar desarrollando su actividad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística y de régimen local, y en las respectivas resoluciones de regularización jurídico-administrativa.

2. Las viviendas diseminadas de nueva construcción en suelo no urbanizable, deberán guardar, con respecto a las explotaciones ganaderas legalmente establecidas, las distancias mínimas fijadas en el Anexo VI.

3. Asimismo, los elementos relevantes del territorio de nueva implantación, previstos en el Anexo VII, deberán guardar con respecto a las explotaciones ganaderas legalmente establecidas las distancias mínimas contempladas en el Anexo VII, sin perjuicio de la legislación aplicable en cada caso.

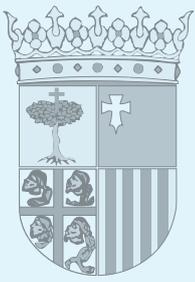
CAPÍTULO IV

Ordenación de los usos ganaderos

Artículo 19. Suelo apto para uso ganadero.

1. Se considera suelo apto para el desarrollo de la actividad ganadera, el suelo clasificado como no urbanizable que los instrumentos de ordenación correspondientes establezcan para el desarrollo de la actividad agraria, en general, o ganadera, en particular. A tal efecto, admiten el uso ganadero las siguientes clases de suelo:

- a) Suelo no urbanizable genérico



b) Suelo no urbanizable especial, en los supuestos en los que el planeamiento territorial o urbanístico o la normativa de protección aplicable permita ese uso.

2. Las nuevas explotaciones ganaderas no podrán emplazarse en suelo urbano o urbanizable.

3. Las instalaciones ganaderas deberán someterse al régimen de autorizaciones o licencia municipal que prevea la legislación urbanística vigente para construcciones en suelo no urbanizable.

Artículo 20. Condicionantes de la parcela.

El órgano ambiental podrá requerir de oficio, o a instancia del órgano competente para resolver, a los titulares de aquellas explotaciones que se prevea implantar en parcelas colindantes con zonas ambientalmente sensibles, definidas en el Anexo V de la Ley 7/2006, que en el proyecto básico de la explotación se justifique la no afección a los valores ambientales objeto de protección de esas zonas.

CAPÍTULO V

Localización de las instalaciones ganaderas

Artículo 21. Normas de emplazamiento.

1. En defecto de normas específicas del planeamiento urbanístico o territorial, las instalaciones ganaderas deberán guardar las distancias mínimas, respecto a los núcleos de población, que se recogen en el Anexo VI, salvo que por normativas específicas se establezcan otras mayores.

Estas distancias serán mayores en la franja de vientos dominantes. Se entiende como franja de vientos dominantes la comprendida en el sector definido por las direcciones +/- 22,5° sexagesimales, tomando como eje la dirección del viento dominante. Cuando no existan datos para determinar la dirección del viento dominante, la franja será definida por las direcciones NO/SE y O/E, con centro en la granja. Si el núcleo de población o zona urbanizable queda dentro del área definida anteriormente, las distancias fijadas en el Anexo VI serán hasta un 50 por 100 mayores para las instalaciones de porcino, vacuno y equino, y hasta un 20 por 100 mayores para las relativas a las demás especies.

2. Las distancias a los núcleos de población en los municipios que cuenten con alguna figura de planeamiento aprobada o de delimitación de suelo urbano, se medirán desde el punto de la línea de delimitación de los suelos urbanizable o urbano del núcleo de población más próximo a la explotación ganadera hasta el punto más próximo construido de la explotación ganadera, sean los edificios u otros elementos funcionales de la misma susceptible de producir emisiones molestas, nocivas, o insalubres.

3. Las distancias a los núcleos de población en los municipios que no tengan instrumento de planeamiento aprobado, se medirán desde el punto de la edificación que, formando parte del suelo urbano del núcleo de población, esté más próximo a la explotación ganadera, hasta el punto más próximo construido de la explotación, sea la edificación u otro elemento funcional de la misma susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

4. Además de respetar las distancias a los núcleos de población, también deberán cumplir las distancias a las viviendas diseminadas fuera del núcleo de población del Anexo VI, siempre que éstas cuenten con todas las licencias y autorizaciones necesarias. Las distancias entre las explotaciones y este tipo de viviendas deberán medirse desde los puntos más próximos de los edificios construidos, incluido cualquier elemento de la explotación ganadera susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

5. Las ordenanzas y normas urbanísticas municipales podrán establecer las distancias mínimas contempladas en la presente norma u otras más restrictivas, ampliando las distancias mínimas exigidas, pero nunca reduciéndolas, salvo las excepciones previstas en los apartados siguientes.

6. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial podrán delimitar, motivadamente, áreas exentas de instalaciones ganaderas de determinadas especies.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal, las distancias a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos de población podrán reducirse hasta la mitad, por Acuerdo del Pleno Municipal, en circunstancias excepcionales, en municipios enclavados en Zonas desfavorecidas de montaña, de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, y la Decisión 89/566/CEE, de 16 de octubre, todo ello según los criterios de Delimitación de Zonas desfavorecidas establecidos en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 75/268/CEE, constandingo en el Anexo IX la relación de Municipios enclavados en dichas zonas.

Cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima, no será posible la reducción de ésta.



No podrá acordarse reducción alguna para los siguientes casos:

- a) Explotaciones de porcino.
 - b) Explotaciones de vacuno y equino, que tengan una capacidad superior a 100 U.G.M. y de ovino o caprino mayor de 150 UGM.
 - c) Explotaciones de otra orientación zootécnica de capacidad superior a 60 U.G.M.
8. La distancia mínima a mantener por las instalaciones ganaderas, respecto a viviendas diseminadas, será la establecida en el Anexo VI, sin perjuicio de la que pudiera ser aplicable conforme a normativas específicas.

9. Respecto a otros elementos relevantes del territorio, las instalaciones ganaderas deberán guardar las distancias mínimas que se recogen en el Anexo VII, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

10. Respecto a otras explotaciones ganaderas u otros centros ganaderos, deberán guardar las distancias mínimas que se señalan en el Anexo VIII. Cuando la reglamentación técnico-sanitaria establezca una distancia mínima mayor, deberá respetarse la misma. Para la medición de las distancias se tendrán en cuenta los puntos más próximos construidos de las explotaciones, sean los edificios u otro elemento funcional de las mismas susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

11. Se entiende como distancias mínimas las proyectadas sobre plano horizontal. En los casos en los que las distancias sobre el perfil del terreno superen a las mediciones en planta en más de un 30% y existan barreras naturales o accidentes del terreno que minimicen los efectos negativos ocasionados como consecuencia del desarrollo de la actividad, podrán tomarse las mediciones realizadas sobre el perfil del terreno.

12. Las anteriores distancias no serán de aplicación a las explotaciones domésticas, que, no obstante, estarán perfectamente delimitadas y separadas entre ellas, debiendo cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación.

13. Las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el planeamiento del municipio en cuyo término se ubiquen, así como las previstas en el planeamiento de los municipios contiguos, con respecto a los elementos situados en los términos de estos últimos, siempre que las distancias establecidas por éstos no sean más restrictivas que las contenidas en las presentes Directrices.

14. En los municipios con sobrecarga ganadera o zonas desfavorecidas de montaña en los que sea necesario instalar plantas de tratamiento para los excedentes de estiércol y no exista lugar adecuado para ello, el organismo competente podrá autorizar la reducción a la mitad de las distancias requeridas para la ubicación de estas plantas, siempre que se refuercen adecuadamente las medidas de bioseguridad.

CAPÍTULO VI Condiciones constructivas

Artículo 22. Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera.

1. Las edificaciones y construcciones destinadas a la actividad ganadera deberán ser adecuadas al tipo de explotación a las que se vinculen, y guardar estricta proporción con las necesidades generadas para el correcto desarrollo de la actividad. Las construcciones que se prevean deberán ser las indispensables para el ejercicio de la actividad pecuaria, ser necesarias para el tipo de explotación propuesto y guardar proporción con el tamaño y características de la misma, debiendo quedar necesariamente vinculadas a la explotación a la que sirven.

2. Las explotaciones ganaderas podrán disponer de una vivienda vinculada, emplazada en suelo no urbanizable, para el control de la actividad. Los condicionantes urbanísticos a aplicar a las viviendas vinculadas a las explotaciones ganaderas serán los que disponga el planeamiento municipal o, en su defecto, las Normas Subsidiarias Provinciales.

3. La dimensión de las instalaciones ganaderas se regirá por las necesidades de espacio y volumen requeridas por los animales, así como las demandas de instalaciones complementarias vinculadas a la actividad, entre otras, las de producción de energías renovables o de pequeña transformación agroalimentaria.

4. La superficie de las edificaciones, así como su volumetría, estarán proporcionadas al tipo y número de animales de la explotación. La dimensión de la superficie mínima por animal dependerá de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación o, en su caso, de la etología de la especie en cuestión.

5. Las normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad pecuaria son las que se recogen en el Anexo X.



Artículo 23. Acabado de las edificaciones e instalaciones y adaptación al entorno.

1. Se cuidará el diseño de las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad ganadera, debiendo mantener, en la medida en que la funcionalidad de las mismas lo permita, un equilibrio con las alturas, formas, colores y texturas del entorno, proponiendo aquellas más acordes con el mismo, debiéndose integrar adecuadamente en el medio, minimizando el impacto paisajístico que puedan causar.

2. Las edificaciones presentarán todos sus paramentos totalmente acabados, conforme prevea la normativa urbanística de cada municipio.

Artículo 24. Condiciones mínimas y medidas de bioseguridad de las instalaciones ganaderas.

Las condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y sus medidas de bioseguridad deben cumplir con lo dispuesto en el Anexo XI.

Artículo 25. Instalaciones para el almacenamiento y tratamiento de residuos y subproductos ganaderos.

1. Todas las explotaciones ganaderas deberán tener solucionado y justificado el sistema de recogida, almacenamiento, tratamiento y destino, tanto de los residuos y subproductos generados como de las aguas residuales producidas.

2. Las normas de gestión ambiental aplicables en esta materia a las explotaciones ganaderas son las que se recogen en el Anexo XII.

CAPÍTULO VII

Estiércol procedente de explotaciones de otras comunidades autónomas

Artículo 26. Utilización y transporte de estiércol sin transformar, procedente de otras comunidades autónomas, para su aplicación como fertilizante.

1. La utilización de superficie agrícola útil de la Comunidad Autónoma de Aragón como base agrícola para la aplicación de estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas ubicadas en otras comunidades autónomas, deberá contar con una autorización del Departamento responsable en materia de ganadería.

2. El otorgamiento de la autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) No será autorizada la utilización de parcelas agrícolas ubicadas en municipios de zonas vulnerables o con sobrecarga ganadera.

b) Será preceptivo el informe del Ayuntamiento donde se ubiquen las parcelas agrícolas de destino, que será vinculante en el caso de ser negativo.

c) Los estiércoles tendrán como destino una única explotación y su aplicación solo se realizará en parcelas que no disten más de 25 km. de la explotación de origen.

d) Los estiércoles no procederán de ninguna explotación situada en una zona sometida a restricciones zoonosanitarias o que pueda comprometer la calificación sanitaria de la zona de destino.

e) La autorización solo se otorgará previo acuerdo de la autoridad responsable de la comunidad autónoma donde se ubique la explotación de origen.

f) La aplicación de los estiércoles deberá ajustarse a lo establecido en el apartado 2 del Anexo XII de estas Directrices y su cuantía será computada a los efectos del cálculo de la carga de nitrógeno del municipio receptor.

3. Los requisitos a cumplir para la realización del transporte de estiércol sin transformar, son los indicados en el Anexo XIII de estas Directrices.

4. Por parte de los Servicios Veterinarios de las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación, se realizarán inspecciones periódicas para controlar el transporte y utilización de los estiércoles y la llevanza de los documentos.

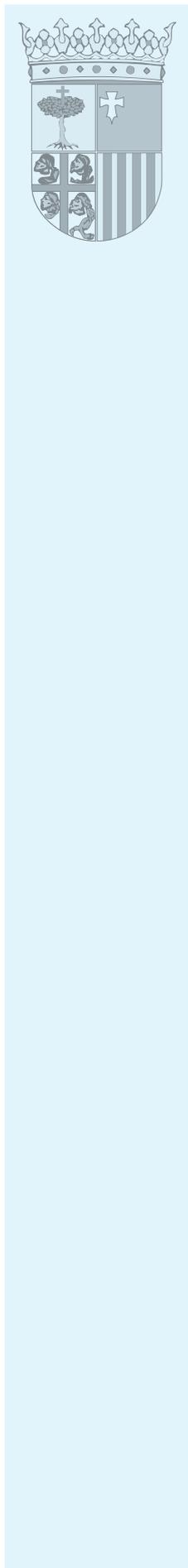
5. Procedimiento de tramitación.

a) La solicitud de utilización y transporte será presentada, por el titular de la explotación de origen, en la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación, conforme al modelo que se recoge en el Anexo XIV de estas Directrices.

b) Los Servicios Veterinarios de dicha Oficina recabarán el informe preceptivo del Ayuntamiento donde se ubiquen las parcelas y la conformidad de la autoridad competente de la zona de origen. A su vez, informarán la citada solicitud de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

c) Corresponde al Director del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de ganadería la resolución sobre la autorización para la utilización de las parcelas y el traslado del estiércol.

6. Cuando el titular de la instalación ganadera ubicada en otra comunidad autónoma sea propietario de las parcelas para la aplicación de estiércoles en la Comunidad Autónoma de



Aragón, se considerará como si la explotación estuviera ubicada en la Comunidad Autónoma de Aragón y no será de aplicación lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las restricciones temporales que pudieran establecerse por razones zoonosanitarias.

Artículo 27. Utilización y transporte de estiércol sin transformar, procedente de otras comunidades autónomas, para su utilización como materia prima en plantas de biogás o de compostaje.

1. La autorización para la utilización del estiércol sin transformar en plantas de biogás o de compostaje ubicadas en la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. El transporte del estiércol a las citadas plantas deberá cumplir con los requisitos fijados en el Anexo XIII.

ANEXO I
Tabla de equivalencias U.G.M. y de producción de N/plaza y año

ESPECIE	TIPO DE GANADO	U.G.M.	Kg. N/plaza.año
BOVINO	Más de 2 años	1,000	73,00
	De 6 a 24 meses	0,600	43,80
	Menos de 6 meses	0,200	7,80
EQUINO	Reproductores	0,900	63,80
	Potros	0,300	21,30
OVINO Y CAPRINO	Reproductores	0,150	9,00
	Cordero cebadero (1 a 3 meses)	0,020	1,20
PORCINO	Cerda en ciclo cerrado	0,960	67,17
	Cerda con lechones hasta destete (0-6 kg)	0,250	15,28
	Cerda con lechones hasta 20 kg	0,300	18,90
	Cerda de reposición	0,140	8,50
	Lechones de 6 a 20 kg	0,020	1,80
	Cerdo cebo de 20 a 100 kg	0,120	7,25
	Verracos	0,300	15,93
AVÍCOLA	Ponedoras	0,010	0,50
	Broilers	0,005	0,20
CUNÍCOLA	Reproductoras	0,010	4,30
	Cebo	0,005	2,15
AVESTRUCES	Adulta	0,200	1,72
	Cebo	0,120	1,03
PATOS	Reproductor y embuchado	0,008	0,38
	Cebo	0,005	0,24
PAVOS		0,007	0,46
COLMENAS		0,150	
CODORNICES	200 grs peso final (8 ciclos/año)		0,03
PERDICES	800 grs peso final (4 ciclos/año)		0,07

ANEXO II

Regímenes de intervención administrativa ambiental

I. Evaluación de impacto ambiental.

Las actividades o instalaciones ganaderas que deben someterse a evaluación de impacto ambiental, cuyo procedimiento viene regulado en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2006, son las siguientes:

A) De forma preceptiva.

1. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- a) 40.000 plazas para gallinas.
- b) 55.000 plazas para pollos.
- c) 25.000 plazas para pavos.
- d) 40.000 plazas para patos u ocas.
- e) 1.000 plazas para avestruces.
- f) 200.000 plazas para perdices.
- g) 600.000 plazas para codornices.
- h) 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- i) 750 plazas para cerdas de cría.
- j) 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- k) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- l) 600 plazas para vacuno de cebo.
- m) 20.000 plazas para conejos.

2. Proyectos cuyo sometimiento a evaluación de impacto ambiental venga exigido por los planes de ordenación o gestión de los espacios naturales protegidos.

3. Cualquier modificación o ampliación de un proyecto consignado en el apartado 1 cuando dicha modificación o ampliación cumpla, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el citado apartado.

B) Estudio caso a caso.

El promotor solicitará al órgano ambiental su pronunciamiento respecto de si las actividades o instalaciones siguientes deben someterse, en cada caso, a una evaluación de impacto ambiental:

1. Proyectos que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Cualquier proyecto (excepto aquellos para los que es preceptiva la evaluación de impacto ambiental) que, individualmente o en combinación con otros proyectos, pueda afectar de forma apreciable directa o indirectamente a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres.

3. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos sometidos a evaluación ambiental preceptiva o para los que se valoran caso a caso, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- a) Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento significativo de los vertidos a cauce público.
- c) Incremento significativo en la generación de residuos.
- d) Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- e) Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de la de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo,

relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres, o a humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

C) Clasificación de la actividad.

Las actividades de los anteriores apartados A) y B) sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no se someterán a la calificación ambiental del régimen de licencia de actividades clasificadas, pero la resolución administrativa de dicha licencia incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental.

II. Autorización Ambiental Integrada.

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 7/2006, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras.
- b) 75.000 pollos de engorde.
- c) 40.000 patos u ocas.
- d) 25.000 pavos.
- e) 1.000 avestruces.
- f) 200.000 perdices.
- g) 600.000 codornices.
- h) 2.500 emplazamientos para cerdos de cebo (de más de 20 Kg).
- i) 750 emplazamientos para cerdas reproductoras.
- j) 530 emplazamientos para cerdas en ciclo cerrado.

La autorización ambiental integrada contiene, en una única resolución del órgano ambiental, las siguientes actuaciones:

- a) Las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos.
- b) La autorización especial para construcciones o instalaciones a implantar en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística cuando aquella sea exigible.
- c) La declaración de impacto ambiental, en su caso.

Su otorgamiento precederá, en su caso, a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias.

III. Licencia ambiental de actividades clasificadas.

Se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas, conforme a lo regulado en el Título V de la Ley 7/2006, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial del resto de actividades ganaderas, excepto las explotaciones domésticas y las actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilicen únicamente en el desarrollo de la trashumancia, que estarán exentas de la misma, aunque sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

ANEXO III
Ficha para la calificación de actividades ganaderas

1. Peticionario (nombre y apellidos, y D.N.I. si se trata de persona física) o razón social y C.I.F. (si se trata de persona jurídica):

.....
.....

2. Municipio y datos de localización de las instalaciones (Polígono y Parcela/s del SIGPAC y georreferenciación del centroide de la/s edificación/es, según el sistema de coordenadas ED-1950-UTM-Zona 30N)

.....
.....

3. Clase de actividad (1):

.....
.....

4. Magnitud de la actividad:

- a) Número de plazas o cabezas para las que se solicita Licencia:
- b) Nave/s o local/es que integran la explotación:
- c) Superficie que ocupa la explotación, en metros cuadrados:
- d) Identificación de polígonos, parcelas agrícolas y superficie SIGPAC que se vinculan a la explotación para la valorización de estiércoles
- e) Demanda prevista de agua (en m³):
- f) Fuente de abastecimiento:
- g) Concesión o autorización administrativa de aprovechamiento de agua:
- h) Fuerza motriz, potencia total instalada en C.V.:
- i) Número de trabajadores: j)
- Volumen y naturaleza de los residuos previstos, y destino de los mismos:

.....

5. Materias fácilmente inflamables, de rápida combustión, tóxicas, venenosas o peligrosas (2):

.....

6. Productos residuales de la actividad, fácilmente inflamables, de rápida combustión, tóxicos, venenosos o peligrosos (3):

.....

7. Año desde que ejerce esta actividad en su actual emplazamiento (4):

.....

8. Situación, en relación con núcleos de población, viviendas y otros edificios próximos, y respecto a elementos relevantes del territorio:

8.1. Distancias a núcleo de población, en metros:A viviendas diseminadas:

.....

8.2. Distancias a explotaciones de la misma especie:

.....

8.3. Distancias a explotaciones de distinta especie (detallar de qué especie):

.....

8.4. Distancias a industrias agroalimentarias (detallar éstas):

8.5. Distancias a cauces públicos de agua, y lechos de lagos o embalses:

.....

8.6. Distancias a acequias y desagües de riego:

.....

8.7. Distancias a captaciones de agua para abastecimiento público:

.....

8.8. Distancias a tuberías de conducción de agua para abastecimiento público:

.....

8.9. Distancias a pozos, manantiales, etc. para otros usos:

.....

8.10. Distancias a zonas de baño reconocidas, centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y recreo vinculado a la naturaleza:

8.11. Distancias a zonas de acuicultura:

8.12. Distancias a monumentos, edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, yacimientos arqueológicos, establecimientos hosteleros y viviendas de turismo rural:

8.13. Distancias a otras actividades:

8.14. Distancias a vías de comunicación (indicar organismo titular):

8.15. Proximidad a edificios de uso público (5):

9. Número de plantas del/los edificios, además de la planta baja:

¿Está el edificio totalmente aislado de los lindes de la finca por espacios libres?
SI-NO (6)

10. Posibles causas de (6):

MOLESTIAS por: ruidos, vibraciones, malos olores, humos, polvo:

INSALUBRIDAD por: desprendimiento o evacuación de vahos, vapores, gases o polvos dañosos para la salud humana:

NOCIDIDAD por: aguas residuales, desprendimiento de gases, polvos, radiaciones nocivas para la riqueza agrícola, pecuaria o piscícola.

PELIGROSIDAD por: manipulación, venta o almacenamiento de materias fácilmente inflamables, explosivas, tóxicas, venenosas o radioactivas.

11. Dispositivos previstos para anular o aminorar las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligrosidad de la actividad (7):

12. Denuncias o sanciones impuestas por molestias o daños causados (8):

En a de de 20.....
El peticionario,
(Firma y sello)

NOTAS :

(1) Especificar la especie animal de que se trate y el tipo de explotación. Por ejemplo, en lugar de sólo "Granja porcina", indicar si es de producción, de cebo, o de ciclo cerrado.

(2) Promedio de existencias, indicando la naturaleza de cada materia por su nombre científico y no por el comercial; cantidad de cada una en kilogramos o en toneladas métricas.

(3) Promedio de las existencias, indicando la naturaleza de cada una, su concentración en tanto por ciento de los materiales inflamables, tóxicos, venenosos o peligrosos que contienen, cantidad de cada uno de los productos residuales generados por la actividad.

(4) Indicar las fechas de las autorizaciones municipales anteriores o fecha de la solicitud de licencia municipal, en caso de legalización o ampliación.

(5) Indicar si, a menos de 100 metros de la instalación, existen centros o edificios de uso público (religioso, cultural, sanitario, etc.), dando exacta referencia de su índole y emplazamiento, indicando las distancias mínimas, en metros, que los separa.

(6) Táchese lo que no proceda.

(7) Detallar los adoptados.

(8) Indicar fecha, motivo, concepto y cuantía de la sanción, en su caso.

ANEXO IV
Solicitud de informe de compatibilidad urbanística

D....., con
D.N.I....., mayor de edad, con domicilio en
c/nº.....piso....., actuando en nombre propio /
en representación de

EXPONE

Que desea instalar (o legalizar) en la parcela.....del polígono(1)
del municipio.....una actividad ganadera de
susceptible de estar incluida en el Anexo VI de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de
protección ambiental de Aragón, y con el fin de obtener la autorización ambiental
integrada para su instalación, da cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la
citada Ley, así como en las disposiciones que la desarrollan, en particular, las
Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, adjuntando los
siguientes documentos, por triplicado ejemplar:

1. PROYECTO BÁSICO, firmado por técnico competente y visado por el colegio
profesional correspondiente, con el contenido previsto en el artículo 12 de la Ley
16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación,
ajustado a la normativa e instrucciones técnicas vigentes para la actividad.

2. FICHA conforme al Anexo III de las Directrices sectoriales sobre actividades e
instalaciones ganaderas (B.O.A. de), cumplimentado y firmado.

3.....
.....
.....

SOLICITA que, si lo estima procedente, ordene la expedición de Informe de
compatibilidad urbanística, para su presentación ante el órgano ambiental de la
Comunidad Autónoma, junto a la solicitud de autorización ambiental integrada.

En, a....., de de 20...
El petitionerario,
(Firma y sello)

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

(1) Identificar conforme a los datos del SIGPAC

**ANEXO V
Acta de comprobación**

ACTIVIDAD:.....
TITULAR:.....
EMPLAZAMIENTO:.....
MUNICIPIO:.....

En el municipio de, siendo las horas del día de de 200....., los Técnicos (si no hay técnico municipal o así se exige con la Licencia, se adjuntará Certificación Final de la Dirección Facultativa)..... (titulación), en presencia de Don (representante de la empresa), efectúan la visita de comprobación solicitada por el interesado en fecha, y en relación a la Licencia número, de fecha

En primer lugar, se procede a comprobar el emplazamiento, las instalaciones y otros aspectos, y su sujeción al proyecto aprobado, quedando constancia en la siguiente forma:
.....
.....

A continuación, se examina si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la Licencia, y se hace constar:
.....
.....

Por último, se comprueba el funcionamiento y el grado de eficacia de las medidas correctoras impuestas en la Licencia, y se valora si son suficientes para garantizar la protección del medio ambiente, según los índices o valores de referencia que regula la normativa vigente, de lo que resulta:
.....
.....

En consecuencia, respecto del inicio de la actividad se informa (1).....
.....

Para que así conste, se levanta el Acta, en triplicado ejemplar, que firman los Técnicos Municipales y el representante de la Empresa.

LOS TÉCNICOS MUNICIPALES

LA EMPRESA

NOTA (1):

- a) Si el Acta es favorable, no precisa más trámite. En su caso, se advertirá a la Alcaldía si se han detectado algunas variaciones, de carácter accesorio, respecto al Proyecto original.
- b) Si las instalaciones se ajustan al proyecto y han sido adoptadas las medidas correctoras señaladas en la Licencia municipal, y éstas no se consideran suficientes para la protección del medio ambiente, se hará constar así en el Acta y se valorará el riesgo de estas insuficiencias.
- c) En el caso de Acta desfavorable, no se concederá la licencia de inicio de actividad hasta que no se hayan cumplido las condiciones exigidas en la concesión de la licencia, ya sea:
 1. Adoptando las instalaciones al proyecto aprobado, incluidas, en su caso, las medidas correctoras o
 2. Presentando un proyecto que, cumpliendo todos los requisitos exigidos en la licencia de actividad, se ajuste a la realidad ejecutada.

ANEXO VI
Distancias mínimas a núcleos de población
(metros)

Especie animal *	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 500	De 500 a 3.000	Más 3.000	
Ovino/caprino	300	500	1.000	100
Vacuno	400	750	1.000	100
Equino	400	750	1.000	100
Porcino	1.000	1.000	1.500	150
Aves	500	1.000	1.500	100
Conejos	400	500	1.000	100
Animales peletería	400	500	1.000	100
Otras especies	500	750	1.500	150

* En las explotaciones mixtas, se aplicarán las distancias en función de la especie que resulte más restrictiva.

ANEXO VII
Distancias mínimas desde la instalación ganadera a
elementos relevantes del territorio

Elementos relevantes del territorio	Distancias mínimas
1. De los cerramientos de parcelas (o vallados), respecto al eje de caminos, y de los edificios respecto a linderos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, provincial.
2. A vías de comunicación.	50 metros a autopistas, autovías y ferrocarril y 25 metros a carreteras.
3. A cauces de agua, lechos de lagos y embalses.	35 metros, sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica sobre la zona de policía de cauces (100 metros).
4. A acequias y desagües de riego. Se excluyen acequias de obras elevadas sobre el nivel del suelo.	15 metros. Esta distancia mínima podrá reducirse a 5 metros, respecto a acequias cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada.
5. A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones.	250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados, aconsejen otra distancia superior.
6. A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.	15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados aconsejen otra distancia superior.
7. A pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones.	35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales conforme a la legislación de Aguas y de Minas.
8. A zonas de baño reconocidas, centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y recreo vinculado a la naturaleza.	200 metros.
9. A zonas de acuicultura.	100 metros.
10. A establecimientos de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre y albergues turísticos), complejos turísticos (balnearios, centros de esquí y montaña, y parques temáticos) y empresas de restauración.	500 metros.
11. A viviendas de turismo rural	300 metros.
12. A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, 1.000 metros en el caso de bienes de interés cultural, y 500 metros en el resto.
13. A polígonos industriales, plataformas logísticas y equipamientos asimilados	200 metros.
14. A industrias alimentarias que no forman parte de la propia instalación ganadera, y a plantas de tratamiento de estiércoles.	500 metros.
15. A industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.	1.000 metros.

ANEXO VIII**Distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas****Distancias entre explotaciones**

Especie	Metros
Avícola	500
Cunícola	500
Ovino (1)	100
Caprino (1)	100
Bovino (1)	100
Especies diferentes (2)	100

(1) En municipios situados en zonas desfavorecidas de montaña, las distancias entre explotaciones de ovino, caprino y bovino podrán reducirse hasta en un 50 por ciento.

(2) En el caso de explotaciones mixtas, no será exigible dicha distancia.

Distancias entre explotaciones de porcino (metros)

Capacidad (Plazas)		Grupo 1	Grupo 2	Grupo especial	Centros de concentración	Centros de inseminación
Grupo 1	Hasta 1.000 cebo Hasta 125 CC (1) Hasta 400 PL (2) Hasta 120 UGM Pr. mixta	500	1.000	2.000	3.000	3.000
Grupo 2	Hasta 18.000 TL (3) Hasta 6.000 cebo Hasta 800 (CC) Hasta 2.400 PL (2) Hasta 720 UGM Pr. mixta	1.000	1.000	2.000	3.000	3.000
Grupo especial (4)		2.000	2.000	2.000	3.000	3.000
Centros de concentración		3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
Centros de inseminación		3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

(1) CC: cerdas en explotaciones de ciclo cerrado

(2) PL: cerdas en explotaciones de producción de lechones.

(3) TL: transición de lechones.

(4) Grupo especial: Explotaciones de selección, multiplicación, recría de reproductores y transición de reproductoras primíparas, con las capacidades máximas establecidas en el Decreto 158/1998, de 1 de septiembre.

ANEXO IX

Municipios en zonas desfavorecidas de montaña

(Artículo 3.3 de la Directiva 75/268/CEE, Directiva 86/466/CEE, Decisión 89/566/CEE, Directiva 91/465/CEE, Decisión 97/306/CE)

Provincia de Huesca

COMARCA 01: La Jacetania

006 Aísa	078 Canfranc	208 Santa Cilia
028 Ansó	086 Castiello de Jaca	209 Santa Cruz de la Serós
032 Aragüés del Puerto	106 Fago	901 Valle de Hecho
044 Bailo	130 Jaca	250 Villanúa
068 Borau	131 Jasa	
076 Canal de Berdún	902 Puente la Reina de Jaca	

COMARCA 02: Alto Gállego

059 Biescas	170 Panticosa	252 Yebra de Basa
072 Caldearenas	199 Sabiñánigo	253 Yésero
122 Hoz de Jaca	204 Sallent de Gállego	

COMARCA 03: Sobrarbe

002 Abizanda	109 Fiscal	189 Puértolas
907 Aínsa-Sobrarbe	113 Fueva, La	190 Pueyo de Araguás, El
051 Bábabo	114 Gistaín	207 San Juan de Plan
057 Bielsa	133 Labuerda	227 Tella-Sin
066 Boltaña	144 Laspuña	230 Torla
069 Broto	168 Palo	
107 Fanlo	182 Plan	

COMARCA 04: La Ribagorza

035 Arén	117 Graus	215 Seira
053 Benabarre	129 Isábena	221 Sesué
054 Benasque	142 Lascuarre	223 Sopeira
062 Bisaurri	143 Laspaúles	229 Tolva
067 Bonansa	155 Monesma y Cajigar	233 Torre La Ribera
074 Campo	157 Montanuy	243 Valle de Bardagí
080 Capella	177 Perarrúa	244 Valle de Lierp
084 Castejón de Sos	187 Puebla de Castro (La)	246 Veracruz
087 Castigaleu	188 Puente de Montañana	247 Viacamp y Litera
095 Chia	200 Sahún	249 Villanova
105 Estopiñán del Castillo	212 Santa Liestra y San Quílez	
111 Foradada de Toscar	214 Secastilla	

COMARCA 06: Hoya de Huesca

004 Agüero	149 Loarre	173 Peñas de Riglos, Las
037 Arguis	150 Loporzano	
081 Casbas de Huesca	163 Nueno	

COMARCA 07: Somontano de Barbastró

003 Adahuesca	058 Bierge	160 Naval
024 Alquézar	090 Colungo	

COMARCA 09: La Litera

175 Peralta de Calasanz		
-------------------------	--	--

Provincia de Teruel

COMARCA 25: Jiloca

023 Allueva	101 Ferrerueta de Huerva	190 Pozuel del Campo
032 Bádenas	102 Fonfría	200 Rubielos de la Cérída
033 Báguena	132 Lagueruela	207 San Martín del Río
035 Barrachina	138 Loscos	208 Sta. Cruz de Nogueras
036 Bea	152 Monforte de Moyuela	220 Torralba de los Sisones
042 Blancas	164 Nogueras	227 Torre los Negros
046 Bueña	168 Odón	222 Torrecilla del Rebollar
047 Burbáguena	169 Ojos Negros	258 Villar del Salz
085 Cosa	180 Peracense	

COMARCA 26: Cuencas Mineras

011 Alcaine	124 Hoz de la Vieja, La	203 Salcedillo
017 Aliaga	128 Jarque de la Val	211 Segura de los Baños
024 Anadón	131 Josa	224 Torre de las Arcas
063 Cañizar del Olivar	142 Maicas	238 Utrillas
066 Castel de Cabra	144 Martín del Río	256 Villanueva del Rebollar de la Sierra
093 Cuevas de Almudén	148 Mezquita de Jarque	267 Vivel del Río Martín
099 Escucha	155 Montalbán	268 Zoma, La
110 Fuenferrada	167 Obón	
123 Hinojosa de Jarque	176 Palomar de Arroyos	

COMARCA 27: Andorra- Sierra de Arcos

022 Alloza	096 Ejulve	116 Gargallo
087 Crivillén	100 Estercuel	

COMARCA 28: Bajo Aragón

004 Aguaviva	077 Cerollera, La	212 Seno
038 Belmonte de San José	107 Foz-Calanda	230 Torrevelilla
040 Berge	173 Olmos, Los	
061 Cañada de Verich, La	178 Parras de Castellote, Las	

COMARCA 29: Comunidad de Teruel

001 Ababuj	082 Corbalán	182 Perales del Alfambra
003 Aguatón	089 Cubla	185 Pobo, El
005 Aguilar del Alfambra	092 Cuervo, El	195 Rillo
016 Alfambra	094 Cuevas Labradas	196 Riodeva
018 Almohaja	097 Escorihuela	218 Tormón
019 Alobras	111 Fuentes Calientes	234 Tramacastiel
020 Alpeñés	115 Galve	239 Valacloche
028 Argente	130 Jorcas	250 Veguillas de la Sierra
053 Camañas	135 Libros	261 Villarquemado
055 Camarillas	136 Lidón	263 Villastar
062 Cañada Vellida	156 Monteagudo del Castillo	264 Villel
064 Cascante del Río	175 Orrios	266 Visiedo
074 Cedrillas	177 Pancrudo	
075 Celadas	181 Peralejos	

COMARCA 30: Maestrazgo

021 Allepuz	088 Cuba, La	151 Molinos
044 Bordón	106 Fortanete	183 Pitarque
059 Cantavieja	126 Iglesuela del Cid, La	236 Tronchón
060 Cañada de Benatanduz	149 Mirambel	260 Villarluengo
071 Castellote	150 Miravete de la Sierra	262 Villarroya de los Pinares

COMARCA 31: Sierra de Albarracín

009 Albarracín	157 Monverde de Albarracín	215 Terriente
041 Bezas	159 Moscardón	217 Toril y Masegoso
045 Bronchales	163 Noguera de Albarracín	229 Torres de Albarracín
052 Calomarde	174 Orihuela del Tremedal	235 Tramacastilla
109 Frías de Albarracín	189 Pozondón	243 Valdecuena
117 Gea de Albarracín	197 Ródenas	249 Vallecillo, El
119 Griegos	198 Royuela	257 Villar del Cobo
120 Guadalaviar	199 Rubiales	
127 Jabaloyas	204 Saldón	

COMARCA 32: Gúdar-Javalambre

002 Abejuela	113 Fuentes de Rubielos	192 Puebla de Valverde, La
010 Albentosa	121 Gúdar	193 Puertomingalvo
012 Alcalá de la Selva	137 Linares de Mora	201 Rubielos de Mora
026 Arcos de las Salinas	143 Manzanera	206 San Agustín
048 Cabra de Mora	158 Mora de Rubielos	210 Sarrión
054 Camarena de la Sierra	160 Mosqueruela	231 Torrijas
070 Castellar, El	165 Noguereuelas	240 Valbona
103 Formiche Alto	171 Olba	244 Valdelinares

COMARCA 33: Matarraña/Matarranya

037 Beceite	154 Monroyo	223 Torre de Arcas
105 Fórnoles	179 Peñarroya de Tastavins	246 Valderrobres
114 Fuentespalda	194 Ráfales	

Provincia de Zaragoza

COMARCA 01: La Jacetania

035 Artieda	232 Salvatierra de Esca	245 Sigüés
168 Mianos		

COMARCA 05: Cinco Villas

041 Bagüés	144 Longás	267 Uncastillo
901 Biel	148 Luesia	268 Undués de Lerda
128 Isuerre	210 Pintanos, Los	270 Urriés
142 Lobera de Onsella	248 Sos del Rey Católico	

COMARCA 12: Tarazona y el Moncayo

030 Añón de Moncayo	140 Litago	234 San Martín de la Virgen del Moncayo
122 Grisel		

COMARCA 13: Campo de Borja

250 Talamantes		
----------------	--	--

COMARCA 14: Aranda

069 Calcena	214 Pomer	226 Trasobares
198 Oseja	221 Purujosa	



ANEXO X

Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera

1. Las edificaciones de nueva construcción de las explotaciones ganaderas guardarán las distancias respecto al eje de caminos y linderos que establezca el planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, las normas subsidiarias provinciales. En ausencia de dichas disposiciones, las citadas edificaciones se retranquearán, como mínimo, 10 metros a linderos de las parcelas de otros propietarios y 15 metros al eje de la vía de camino público.

2. La edificabilidad en parcelas destinadas a la actividad pecuaria no podrá superar 0,20 m²/m². El parámetro edificabilidad máxima se aplicará sobre la superficie útil de la parcela. A tales efectos, no computan como superficie de parcela aquellas zonas de la propiedad englobadas como laderas (con pendiente superior al 25%) o cauces de barrancos y riberas, áreas arboladas completas y las que presenten elementos de singular valor (espacios naturales protegidos, lugares de interés comunitario, zonas de especial protección para las aves y zonas de afección sectoriales).

3. La ocupación máxima de las edificaciones, en parcelas destinadas a la actividad pecuaria, se establece en el 20% de la superficie útil de parcela. La determinación de la superficie útil de parcela se realizará de manera análoga a lo establecido en el apartado anterior.

4. La volumetría máxima de las edificaciones de las explotaciones ganaderas vendrá dada por las propias necesidades de la actividad, la superficie máxima edificable, la ocupación máxima y la altura máxima permitida.

5. Con carácter general, las edificaciones y construcciones serán de una planta, salvo que razones técnicas justifiquen un número mayor. La altura máxima de las edificaciones de una planta será de 10 metros. La determinación de la altura máxima de las edificaciones se realizará, desde la cota media de rasante del terreno natural al punto de coronación de la cubierta.

6. La altura máxima podrá incrementarse en aquellas edificaciones de única planta y en los casos en que se justifique técnicamente que es indispensable para el correcto funcionamiento de la explotación, el sistema de producción y/o las instalaciones precisas. En cualquier caso, el exceso de la altura no podrá incrementar en más de un 40 por 100 la altura máxima fijada, afectando exclusivamente a la parte cuya necesidad funcional se acredite.

7. Los vallados de las superficies que acojan explotaciones ganaderas, cuando sean exigibles, deberán ser semitransparentes o mixtos, dejando un porcentaje de huecos superior al 70 por 100. La altura mínima admitida para los vallados será de 2,00 metros. Los primeros 0,60 metros podrán sustituirse por vallado opaco. Se recomienda la utilización de elementos vegetales para cubrir los vallados.

8. Las construcciones e instalaciones deberán integrarse en el paisaje, desde el punto de vista de los materiales, texturas, colores y composición, produciendo el menor impacto visual posible.

ANEXO XI

Condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad

1. Condiciones técnicas.

1.1. La explotación deberá contar con suministro de agua apta para el consumo de los animales y para otros usos de la explotación (limpieza, aseos, etc.).

1.2. Para paliar posibles cortes de suministro, la granja deberá contar con una capacidad de almacenaje de agua igual o superior al consumo medio estimado para la explotación en un periodo de cinco días o sistema alternativo.

1.3. Si la explotación ganadera contara con suministro de energía eléctrica, deberá tener la potencia suficiente para el correcto funcionamiento de los elementos eléctricos de los que disponga. La acometida se realizará preferentemente enterrada. Siempre que sea posible, las líneas de reparto se ejecutarán enterradas y su trazado discurrirá preferiblemente por la vía pública de acceso a la explotación. En el caso de que los sistemas necesarios para garantizar la sanidad y bienestar animal (calefacción, ventilación, suministro de piensos, etc.) sean eléctricos, deberá tenerse previsto un sistema auxiliar de suministro, o bien contar con soluciones alternativas eficaces.

1.4. Las explotaciones deberán contar con una instalación de saneamiento que recoja las aguas residuales procedentes de aseos, de la limpieza de aquellas partes de la granja no destinada al alojamiento de los animales y, en su caso, del agua de lluvia.



2. Instalaciones para la gestión de estiércoles.

2.1. Toda explotación ganadera dispondrá de un sistema de gestión de sus estiércoles (sólidos o líquidos) que se incluirá en el proyecto que acompañe a la solicitud de licencia.

2.2. Los estercoleros o fosa de purines deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La capacidad de los depósitos de almacenamiento de purines o estiércoles sólidos de las nuevas instalaciones deberá ser superior en un 10 por 100 a las necesidades establecidas en los apartados e) y h), respectivamente.

b) Para evitar posibles escorrentías o desbordamientos, el almacenamiento de los estiércoles o purines deberá respetar un volumen de resguardo de, al menos, el 10 por 100 de la capacidad total del estercolero o de la fosa de almacenamiento.

c) Las aguas residuales y deyecciones en forma líquida se recogerán a través de conducciones en una fosa de almacenamiento.

d) En el caso de utilizar sistemas con estiércoles líquidos (purines), la capacidad mínima de las fosas de almacenamiento será la suficiente para recoger los purines que se produzcan durante 120 días. En el caso de instalaciones con fosas interiores, podrá computarse la capacidad de estas fosas como parte integrante del sistema de almacenamiento.

Estas fosas deberán garantizar su estanqueidad (evitando en lo posible la salida de líquidos al exterior, así como la entrada de escorrentías desde el exterior de la fosa), y resistencia frente al empuje de los efluentes contenidos o del terreno circundante. Su profundidad mínima será de 2 metros y la inclinación de los taludes nunca será inferior al 50 por 100.

e) En el caso de explotaciones de porcino y vacuno se emplearán, en el cálculo constructivo, las siguientes cifras de referencia, para 120 días de actividad:

Especie / sistema Producción	Producción estiércol 120 días (m3/plaza)	Capacidad depósito almacenamiento (m3/plaza)
Cerda en ciclo cerrado	5,92	6,50
Cerda y lechones	2	2,20
Cerdo cebo	0,68	0,75
Cerdo transición (isowean)	0,144	0,16
Vaca y cría	6,8	7,48
Ternero cebo	4,0	4,40

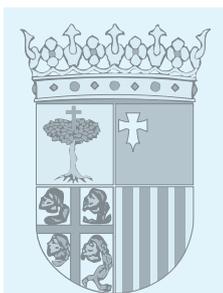
f) Será obligatorio un vallado perimetral de la fosa, independiente del vallado de la explotación.

g) Los depósitos de almacenamiento de estiércol sólido serán impermeables, impidiendo el escurrido exterior de líquidos, que deberán canalizarse hacia una fosa de lixiviados o de purines. En zonas con pluviometría superior a 1.000 mm. anuales, el estercolero deberá ser cubierto para evitar la afluencia de aguas pluviales.

h) Para el cálculo de los estercoleros se tomarán los siguientes parámetros, por cabeza de ganado para 120 días de actividad:

Especie / sistema producción	Producción estiércol 120 días (m3/cabeza)	Capacidad estercolero (m3/cabeza)
Vaca de leche	4,70	5,17
Vaca de carne	3,00	3,30
Ternero de cebo	1,20	1,32
Reproductoras ovino-caprino	0,34	0,37
Cebadero corderos	0,12	0,13
Cerdas de vientre	1,00	1,10
Gallinas puesta	0,012	0,013
Pollos engorde (broilers)	0,007	0,008
Conejos (reproductoras y cebo)	0,04	0,044
Equinos más de 36 meses	4,60	5,06
Equinos entre 12 y 36 meses	3,00	3,30

Cuando la gestión de los estiércoles sólidos de la explotación se realice por un gestor autorizado, acreditada mediante contrato, la capacidad del estercolero podrá reducirse hasta en un 60 por 100.



i) Las explotaciones de ganado ovino y/o caprino, si su sistema de explotación es extensivo, cuando se utilice cama mediante el aporte de materiales absorbentes en cantidad suficiente para garantizar, de forma eficaz, la ausencia de escorrentías de lixiviados, se podrá considerar como capacidad de almacenamiento, hasta la equivalente a dos meses de producción de estiércol, la de la propia cama. En el caso de instalaciones auxiliares con uso temporal no se requerirá la disposición de estercolero.

j) Sin perjuicio de lo establecido en la letra a), podrá permitirse el depósito temporal de estiércoles sólidos en las zonas aledañas a las fincas donde se vaya a aplicar, en cantidades acordes con la superficie de dichas fincas, siempre que se eviten las escorrentías de lixiviados y el desbordamiento de estiércol a cauces de agua, desagües o redes de riego y se respeten las distancias indicadas en el Anexo XII.2.3.a). Estos depósitos temporales no se contabilizarán como capacidad de almacenamiento de la explotación ganadera.

2.3. Las instalaciones ganaderas ubicadas en zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos deberán cumplir, además, las condiciones o requisitos establecidos en sus Programas de acción.

3. Eliminación de los cadáveres de animales.

3.1 Toda explotación ganadera deberá disponer de un sistema de eliminación de cadáveres de animales que cumpla los requisitos dispuestos en el R(CE) 1774/2002, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y en la normativa, nacional y autonómica, que lo desarrollan.

La disponibilidad efectiva del sistema o servicio de eliminación de cadáveres por la explotación, se acreditará ante los servicios veterinarios oficiales previamente a su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

3.2. Con el fin de prever situaciones extraordinarias en el sistema o servicio que imposibiliten la recogida y eliminación de cadáveres de animales, las explotaciones ganaderas dispondrán para ello de una fosa de cadáveres, impermeable y cerrada.

Para el dimensionamiento de las fosas de cadáveres se considerará un porcentaje de bajas del 2 por 100 de la capacidad autorizada y los parámetros que se recogen en el siguiente cuadro, sin que en ningún caso la capacidad de la fosa sea inferior a la indicada en el mismo:

Tipo de ganado	Nº animales/m3	Capacidad mínima fosa cadáveres (m3)
Vacas, equinos	1	3
Terneros	4	3
Ovejas-cabras	10	2
Cerdas	2,5	3
Cerdos de cebo	5	3
Pollos	250	1
Conejos	250	1

3.3. Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y, con carácter general, el enterramiento de los mismos.

3.4. El enterramiento «in situ», como alternativa excepcional de eliminación de cadáveres de animales en las circunstancias contempladas en el art. 24 del R (CE) 1774/2002, deberá ser autorizado por los servicios veterinarios oficiales conforme a las condiciones que establezca el Departamento competente en materia de ganadería para proteger la salud humana, animal y el medio ambiente.

De producirse las referidas circunstancias, dicho enterramiento se realizará preferentemente en terrenos de la instalación ganadera o contiguos a la misma, para lo que ésta deberá disponer de la superficie necesaria para ello.

4. Medidas de bioseguridad.

Además de las condiciones anteriores, que también inciden en la bioseguridad de las explotaciones ganaderas, éstas deberán cumplir lo siguiente:

4.1. Las instalaciones ganaderas, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción, deberán cumplir la normativa sectorial higiénico-sanitaria, de bienestar, protección y de bioseguridad que les sea de aplicación.



4.2. Lazareto: Las explotaciones ganaderas, excepto las avícolas, contarán con un lazareto o los medios adecuados con capacidad suficiente para la observación o secuestro de los animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, debidamente delimitado.

4.3. Las condiciones mínimas comunes a toda instalación serán las siguientes:

a) Las superficies de todas las dependencias deberán evitar la percolación, reuniendo las características necesarias para la especie animal.

b) Todas las dependencias estarán dotadas de agua para posibilitar su limpieza, siempre que el sistema de explotación lo requiera. Se indicará en el proyecto el origen del agua para la bebida y para la limpieza, y en caso de ser necesario, el sistema de potabilización. De ser posible, el agua para la limpieza será de origen distinto a la red de abastecimiento de agua potable del municipio.

c) Para las instalaciones que, por su tamaño, están sometidas a evaluación de impacto ambiental o al régimen de autorización ambiental integrada, deberán incluirse propuestas de ahorro de este recurso, en consonancia con las mejores técnicas disponibles.

d) Los suelos serán impermeables y tendrán la pendiente suficiente para que el agua y sus arrastres resbalen con facilidad, siempre que el sistema de explotación ganadera lo requiera.

e) La densidad de animales en una instalación vendrá determinada por la legislación zootécnico-sanitaria de la especie animal de que se trate y las normas vigentes sobre las condiciones de bienestar animal.

4.4. Las explotaciones con sistemas de producción intensivos de porcino, aviar o cunícola:

a) Dispondrán de un vallado perimetral que limite la superficie destinada para la construcción de las instalaciones, de acuerdo con el punto 7 del Anexo X, que impida el acceso a vehículos, animales y personas no autorizadas.

b) Asimismo, dispondrán de un vado sanitario o cualquier otro sistema eficaz en sus accesos, siempre en disposición de uso, para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la misma, así como de un dispositivo de desinfección del resto del vehículo, que no produzca afecciones ambientales.

c) Todas las aberturas al exterior de las edificaciones, se cubrirán con red de malla que impida el acceso de pájaros.

4.5. En las explotaciones porcinas al aire libre (sistema «camping»):

a) Podrá admitirse una carga máxima de 20 reproductoras por hectárea de superficie, y 60 plazas de cebo, o su equivalente de 120 cerdos engordados al año por hectárea, con la obligación de rotar las parcelas cada dos años como mínimo.

b) En caso de zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, las cargas máximas se adaptarán a lo establecido en los Programas de Actuación.

4.6. Las condiciones de aplicación a las explotaciones domésticas serán las siguientes:

a) Las instalaciones serán únicas para cada titular y no podrán compartirse espacios entre titulares distintos.

b) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, operación que se efectuará diariamente.

c) Igualmente, dispondrá de zócalos impermeables basados en cemento o materiales similares, con dimensiones adecuadas, ventanas protegidas y orientadas de tal forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.

d) El estiércol se transportará en las debidas condiciones, depositándolo en lugar adecuado que garantice su estanqueidad.

e) El recinto se desinfectará, desinsectará y desodorizará con la frecuencia precisa, en función del tipo de ganado, para evitar olores u otros efectos molestos para los vecinos.

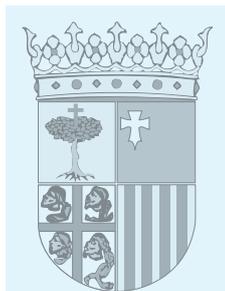
4.7. Sistemas de lucha contra roedores e insectos: Todas las explotaciones contarán con un sistema efectivo de lucha contra roedores e insectos.

4.8. Toda explotación contará con un veterinario autorizado de explotación y un programa sanitario básico, donde se expresarán las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización a realizar de forma periódica, y el programa de profilaxis de la especie considerada, así como de las medidas de bioseguridad implantadas en la explotación.

5. Explotaciones ganaderas mixtas.

5.1. Las explotaciones mixtas podrán compartir sus infraestructuras de suministro, de bioseguridad, de gestión de estiércoles y para la eliminación de cadáveres de animales, pero los alojamientos de las diferentes especies animales deberán estar físicamente separados.

5.2. Cada una de las especies animales de producción será considerada como una explotación independiente a los efectos de su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.



6. Instalaciones ganaderas de otras especies.

Para el establecimiento de instalaciones ganaderas de cría o producción de otras especies, el solicitante de la autorización deberá presentar un informe técnico en el que se analizará su adaptación al entorno en el que se proyecte la instalación y sus posibles afecciones a otras especies autóctonas. A la vista de dicho informe y del estudio y valoración realizados por los servicios oficiales de los Departamentos competentes en materia de ganadería y de medio ambiente, se establecerán las condiciones de su autorización, tanto respecto al emplazamiento como a las normas higiénico-sanitarias a las que habrán de sujetarse.

ANEXO XII

Normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas

1. Normas generales de gestión de los residuos.

La gestión de residuos ganaderos se llevará a cabo siguiendo lo establecido en el Plan de Gestión Integral de los Residuos de Aragón (G.I.R.A). En particular, se observará el cumplimiento de las siguientes normas generales:

1.1 Todas las explotaciones ganaderas deberán contar con los sistemas necesarios para gestionar adecuadamente los residuos que se produzcan durante su funcionamiento.

1.2 La gestión de los residuos estará sujeta a los principios de reducción de las cantidades producidas y tratamiento más adecuado en cada caso.

1.3 Los residuos y otros materiales de los que el titular de la explotación deba desprenderse, se recogerán y almacenarán hasta su retirada o tratamiento en las condiciones más adecuadas, de manera que no pongan en riesgo la calidad del aire, suelos, aguas superficiales y subterráneas o la salud y el bienestar de las personas y de los animales.

1.4. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier residuo que se produzca en las instalaciones ganaderas.

1.5. El transporte de residuos se realizará cumpliendo la normativa vigente, de manera que se eviten los riesgos de transmisión de enfermedades o de contaminación del medio.

1.6. Residuos peligrosos:

a) Los residuos zoonos generados en las explotaciones ganaderas, así como otros residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación, tales como baterías, aceites minerales usados, etc., deberán gestionarse conforme a la normativa reguladora de dichos residuos peligrosos.

b) Los residuos zoonos, sean del tipo cortantes y punzantes o biológico-infecciosos (LER 180202) o químicos (LER 180205) deberán recogerse y depositarse en contenedores apropiados a sus necesidades. Dichos contenedores serán entregados periódicamente a un gestor autorizado.

c) Para la gestión de dichos residuos, los titulares de las explotaciones ganaderas deberán acreditar, en todo momento, la existencia de un contrato con un gestor autorizado.

2. Gestión de los estiércoles.

2.1. Los titulares de la explotación tendrán justificado, en todo momento, el destino final del estiércol producidos en la explotación.

2.2. Valorización de los estiércoles como fertilizante orgánico.

a) Los estiércoles podrán utilizarse como abono orgánico en parcelas de la superficie agrícola útil, ajustando las dosis de aplicación a las necesidades de los cultivos y a las características agroclimáticas de la zona.

b) La fertilización, en parcelas situadas en zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, se realizarán atendiendo a lo señalado en la normativa específica sobre dichas zonas.

c) En aquellos municipios en los que la superficie incluida en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos sea superior al 75 por 100 de la superficie agrícola cultivable del municipio, la dosis máxima de aplicación de estiércoles en todas las parcelas del municipio queda limitada a la equivalente a 170 Kg. de N/ha. y año o a 210 Kg. de N/ha. y año durante la aplicación de los primeros programas de acción cuatrienal en dichas zonas, si así se estableciera en los mismos, según lo dispuesto en el Anexo III de la Directiva 1991/676, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

d) Salvo en el supuesto contemplado en el anterior apartado c), en las parcelas agrícolas situadas fuera de zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, no podrán aplicarse estiércoles en cantidad superior a la equivalente a 210 Kg de N/hectárea y año.

Si se considerase que el rendimiento del cultivo permitiera mayores aportaciones de nitrógeno por hectárea y año, el resto de la cantidad estimada de este nutriente deberá aplicarse



como abono mineral. Para definir los aportes de nitrógeno, con relación a los estiércoles destinados a la fertilización, se tomarán como valores de referencia los indicados en el Anexo I.

e) Cuando exista alguna figura de planeamiento ambiental, se tendrá en cuenta ésta, de acuerdo con sus requerimientos específicos.

f) Cuando el sistema de gestión de los estiércoles sea su valorización como fertilizante orgánico, el titular de la explotación ganadera aportará, al solicitar la licencia ambiental de actividad clasificada, una declaración de aplicación de estiércoles en tierras de cultivo que deberá incluir:

1. Los datos del titular de la explotación ganadera.
2. Los datos del propietario de la base agrícola.
3. Los datos del cultivador de las tierras (en el caso de que no sean coincidentes).
4. La descripción de las parcelas (referencias del SIGPAC) donde se prevea aplicar el estiércol como fertilizante, indicando el término municipal, el polígono, parcela y recinto, cuando sea preciso, la superficie, la condición de secano o regadío, la distancia a la explotación, y si son propias o arrendadas.

g) Las parcelas destinadas a la aplicación de los estiércoles no podrán encontrarse a más de 25 Km. de la explotación o de la distancia fijada en la autorización del gestor de estiércoles, en su caso.

h) Para justificar la propiedad de las parcelas se presentará la cédula catastral, o cualquier otro documento que indiciariamente demuestre la propiedad de la tierra (cédula de propiedad, declaraciones PAC, títulos de propiedad, etc.).

i) El propietario manifestará, por escrito, su conformidad con la aplicación de estiércoles ganaderos a sus tierras sin superar las cantidades establecidas en las presentes Directrices.

j) La utilización de las tierras aportadas como base agrícola para la aplicación de estiércoles tendrá una duración mínima de ocho (8) años, renovable en lo sucesivo automáticamente si no hay objeción por las partes.

k) La explotación ganadera que carezca de superficie agrícola suficiente, vinculada a la actividad pecuaria, para poder dar salida a los estiércoles producidos como consecuencia del desarrollo de la actividad, deberá prever su destino final. La solución propuesta deberá contemplar el tratamiento de los estiércoles en la propia explotación, o bien su evacuación para el tratamiento externo a la misma, pudiendo utilizarse sistemas mixtos, que realicen una parte del proceso en la propia explotación, y otro en instalaciones autorizadas ajenas a la granja.

l) Queda prohibido el mantenimiento de ganado al aire libre cuando el índice de carga de Nitrógeno sea tan elevado que se provoque una afección negativa apreciable a la vegetación natural o al cultivo implantado, o exista riesgo de escorrentía de restos de estiércoles al exterior.

2.3. Condiciones de aplicación de los estiércoles:

a) Se prohíbe la aplicación de estiércoles a una distancia menor de:

- 2 metros del borde de la calzada de carreteras nacionales, autonómicas y locales.
- 100 metros de edificios, salvo granjas o almacenes agrícolas.
- 100 metros de captaciones de agua destinadas a consumo público.
- 10 metros de cauces de agua naturales, lechos de lagos y embalses.
- 100 metros de zonas de baño reconocidas.
- A menos del 50% de las distancias permitidas entre granjas, siempre que el estiércol proceda de otras explotaciones ganaderas.

b) No podrán ser objeto de la aplicación de estiércoles los eriales permanentes.

c) No podrá utilizarse estiércol en las fincas en que exista peligro potencial elevado de contaminación de corrientes de agua por escorrentía. En cualquier caso, la aplicación de purines no podrá realizarse cuando el terreno tenga una pendiente superior al 20%.

d) La aplicación de estiércol deberá realizarse uniformemente en toda la superficie de la parcela, no pudiéndose efectuar en condiciones climáticas desfavorables y, en ningún caso, cuando el suelo esté helado o cubierto de nieve, o cuando el suelo esté encharcado o saturado de agua.

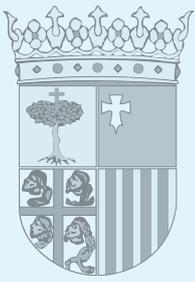
e) Para tratar de minimizar las pérdidas de amoníaco y las molestias por difusión de olores desagradables, después de cada aplicación, deberá procederse:

— En el caso de estiércoles líquidos, a su incorporación al suelo en el plazo máximo de 24 horas, siempre que el cultivo lo permita, excepto cuando se aplique con enterrado directo mediante inyección.

— Los estiércoles sólidos deberán enterrarse o incorporarse al suelo en un plazo máximo de siete días, salvo que circunstancias meteorológicas adversas o el tipo de cultivo no lo permitan.

3. Aguas residuales.

a) El suelo de las instalaciones ganaderas será impermeable, excepto cuando la utilización de cama caliente se realice en condiciones tales que el aporte de materiales absorbentes



tes, en cantidad y calidad, sea suficiente para garantizar, de forma eficaz, la ausencia de es-correntías de lixiviados o la percolación de los mismos en el terreno.

b) Las aguas residuales producidas en la explotación, procedentes de los silos, servicios sanitarios del personal u otras similares, se conducirán a las balsas o depósitos de almacenamiento de estiércoles. En ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro.

c) En los casos en que se prevea depuración individual de los vertidos, se presentará proyecto del sistema de depuración a utilizar, especificándose el programa de mantenimiento del mismo, el destino de las aguas depuradas, así como el del resto de fracciones originados en la depuración.

d) Las aguas residuales producidas no podrán ser vertidas a la red general de saneamiento sin depuración previa. Las conducciones serán en sistemas cerrados e impermeables.

e) Las aguas residuales que contengan insecticidas, detergentes no biodegradables ó antisépticos, que pueden dañar el funcionamiento de los sistemas de depuración previstos, deberán ser tratadas de forma independiente.

f) Con el fin de limitar el volumen de vertido de aguas residuales en granjas porcinas, se dispondrán las medidas necesarias para limitar el consumo de agua en las mismas.

g) Las aguas pluviales no contaminadas, deberán evacuarse adecuadamente, sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles.

h) En las nuevas instalaciones ganaderas que pretendan instalarse en municipios con restricciones hídricas, las aguas pluviales no contaminadas se recogerán y almacenarán de forma independiente del agua potable, de forma que sea posible utilizarlas para la limpieza de las instalaciones.

ANEXO XIII

Requisitos para el transporte de estiércol sin transformar procedente de otras Comunidades Autónomas

1. Para su identificación durante el transporte, el vehículo o contenedor del estiércol deberá llevar fijada una etiqueta con la siguiente indicación: «Subproducto animal de categoría 2. Estiércol».

2. Los vehículos, contenedores y otros elementos de los equipos que entren en contacto con el estiércol deberán limpiarse y desinfectarse después de cada utilización y limpiarse y secarse antes de su uso.

3. Durante el transporte, el estiércol deberá ir acompañado de un documento comercial, conforme al modelo disponible en las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación, cumplimentado y firmado por el titular de la explotación productora del estiércol. Dicho documento se presentará por triplicado (original y dos copias). El original acompañará al envío hasta la explotación de destino, cuyo titular deberá conservarlo. Una de las copias será para el productor y otra permanecerá en poder del transportista.

4. Asimismo, el transporte irá acompañado de un certificado sanitario expedido y firmado por la autoridad competente de la zona de origen, referido al estatus sanitario de la explotación y de la zona de donde proceda el estiércol, respecto de las enfermedades que determine la autoridad competente en sanidad animal.

5. A los efectos de la llevanza del registro de los envíos, el productor, transportista y receptor de los estiércoles, conservarán los documentos comerciales y los certificados sanitarios durante un período mínimo de dos años.

ANEXO XIV
Solicitud de autorización para la utilización de parcelas agrícolas por explotaciones ganaderas ubicadas fuera de la C. A. de Aragón

D.....NIF
 con domicilio en c/..... C.P.
 Municipio Provincia.....,
 como titular de la explotación ganadera cuyos datos se exponen a continuación:

Tipo y sistema de explotación: Nº de plazas:
 Nº de inscripción en el REGA:
 Ubicación explotación: Polígono.....Parcela.Recinto.
 (referencias SIGPAC) MunicipioProvincia

EXPONE

Que tiene prevista la aplicación de una cantidad total de estiércol/purín de.....(tm ó m³) -tachar lo que no proceda- en la explotación agraria de esa provincia cuyos datos se indican a continuación:

Titular:NIF
 Domicilio C.P.....
 Municipio Provincia
 Nº de inscripción en el REGA:
 Parcelas agrícolas para la aplicación del estiércol/purín (referencias SIGPAC):

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie (ha)	Cultivo	Dosis (tm ó m ³)

SOLICITA

Autorización para el traslado y aplicación de la cantidad referida de estiércol procedente de mi explotación en las parcelas agrícolas arriba indicadas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente y con la conformidad del titular de la explotación agraria de destino.

El titular de la explotación de origen
 Conforme:
 El titular de la explotación de destino

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE